

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Resolución N°10 del Expediente
N°00449-2019-0-1817-SP-CO-02 [EJE]

Trabajo de Suficiencia Profesional para obtener el título profesional
de Abogado

que presenta:

Abraham Esteban Silva Gonzales

Asesor:

Brando Javier Paredes Miranda

Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, PAREDES MIRANDA, BRANDO JAVIER, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Resolución N°10 del Expediente N°00449-2019-0-1817-SP-CO-02 [EJE]", del autor SILVA GONZALES, ABRAHAM ESTEBAN, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 15 de julio del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 18 de julio del 2024

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> PAREDES MIRANDA, BRANDO JAVIER	
DNI: 43831940	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-0581-456X	

RESUMEN

El presente informe jurídico está destinado a determinar si la resolución que declara fundado el recurso de anulación fue emitida conforme a las normas que regulan el arbitraje y el recurso de anulación de laudo en el ordenamiento jurídico peruano. Para ello se emplearán principalmente el Decreto Legislativo N°1071 que norma el arbitraje, el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del año 2017, así como la jurisprudencia de las Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional al respecto. Asimismo, se empleará la doctrina pertinente respecto al recurso de anulación de laudo arbitral y sus límites, así como respecto a la prueba extemporánea en arbitraje. El análisis efectuado de dichos instrumentos permitirá concluir que la resolución emitida no es conforme a nuestro ordenamiento jurídico. Esto se debe a que se ha declarado fundado un recurso de anulación que desde el inicio era improcedente y, además, atendiendo a que la Sala ha calificado la motivación expuesta por los árbitros en el laudo, lo cual se encuentra expresamente prohibido por ley. De esta forma, la resolución materia del presente informe resulta en una intervención indebida de la judicatura en el arbitraje.

Palabras clave

Arbitraje, anulación de laudo, debida motivación, reclamo previo, prueba extemporánea.

ABSTRACT

The purpose of this legal report is to determine whether the court ruling declaring the action for annulment was issued in accordance with the rules governing arbitration and the action for annulment of an award in the Peruvian legal system. For this purpose, the Legislative Decree N°1071, which regulates arbitration, the Arbitration Rules of the Lima Chamber of Commerce of 2017, will be used as well as the case law of the Commercial Chambers of the Superior Court of Justice of Lima, the Supreme Court and the Constitutional Court in this regard. The relevant doctrine shall also be used with respect to the arbitral action for annulment and its limits, as well as with respect to extemporaneous evidence in arbitration. The analysis of these instruments will allow us to conclude that the court ruling is not in accordance with our legal system. This is due to the fact that an application for annulment that was inadmissible from the outset has been declared well founded and, moreover, on the grounds that the Chamber has qualified the grounds set out by the arbitrators in the award, which is expressly prohibited by law. In this way, the court ruling subject matter of this legal report results in undue intervention by the judiciary in arbitration.

Keywords

Arbitration, annulment of award, due motivation, prior claim, extemporaneous evidence.

ÍNDICE

RESUMEN	1
ABSTRACT	1
ÍNDICE	2
PRINCIPALES DATOS DEL CASO	3
I. INTRODUCCIÓN	4
1.1 Justificación de la elección de la resolución	4
1.2 Presentación del caso	5
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	6
2.1 Antecedentes	6
2.2 Hechos relevantes del caso.....	6
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	9
3.1 Problema principal.....	9
3.2 Problemas secundarios	9
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	10
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	10
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	12
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	13
5.1 ¿Procedía el recurso de anulación de laudo?.....	13
5.2 ¿Las pruebas extemporáneas fueron incorporadas al proceso arbitral conforme a las disposiciones del Reglamento?	28
5.3 ¿El cierre de instrucción fue debidamente motivado por el Tribunal arbitral?	38
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	43
BIBLIOGRAFÍA	45

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	N°00449-2019-0-1817-SP-CO-02 [EJE]
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Procesal
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Resolución N°10
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Joseph Stewart, Patrick
DEMANDADO/DENUNCIADO	Fiye Alvarado, Charles Luis
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Segunda Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima
TERCEROS	----
OTROS	----

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

Con motivo de las prácticas que vengo realizando, he venido conociendo múltiples procesos en los que se presentan pruebas extemporáneas que son, en su mayor parte, rechazadas atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 429 del Código Procesal Civil (en adelante CPC). En tal contexto pude conocer del criterio de flexibilización que había adoptado la Corte Suprema respecto a los requisitos de admisión de los medios probatorios extemporáneos atendiendo a la finalidad del proceso: resolver la controversia, pero siempre garantizando el derecho de contradicción. No obstante, este criterio de flexibilización tiene detractores por cuanto vulnera el principio de preclusión y podría incentivar a la mala fe en la conducta procesal de algunos abogados guardándose pruebas claves hasta el final como estrategia para reducir la capacidad de respuesta de la contraparte.

En el presente caso el recurrente pretende la anulación del laudo alegando el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento arbitral aplicable respecto a la admisión de pruebas extemporáneas, las mismas que habrían sido indebidamente valoradas para emitir el fallo.

En este punto, considero que se trata de una resolución de carácter complejo puesto que, en primer lugar, la Sala admite el recurso de anulación por las causales 'b' y 'c' del artículo 63.1 del Decreto Legislativo N°1071 (Decreto Legislativo que norma el arbitraje, 2008), interpretándolas de forma extensiva para sustentar que las mismas permiten la interposición de un recurso de anulación por cuestionamientos a la debida motivación como requisito de validez del laudo, obviando el carácter taxativo de la lista de causales fijada por el legislador. En segundo lugar, la Sala decide, por excepción, prescindir del requisito de reclamo expreso previo a pesar de tratarse de un requisito de procedibilidad del recurso para las causales invocadas. En tercer lugar, la Sala declara la anulación del laudo luego de afirmar que el Tribunal Arbitral no motivó de manera clara y expresa el cierre de las actuaciones teniendo en cuenta que no se había cumplido aún el plazo reglamentario para objetar las pruebas

extemporáneas, a pesar de que el ahora recurrente tuvo conocimiento de las mismas desde su presentación y tuvo la oportunidad de objetarlas, pero no lo hizo. Asimismo, la Sala califica la motivación del Tribunal arbitral a pesar de la prohibición expresa del artículo 62.2 del citado Decreto Legislativo.

1.2 Presentación del caso

El caso versa sobre la admisión y valoración de medios probatorios extemporáneos que fueron determinantes para la decisión tomada por el Tribunal al emitir el laudo final. El recurrente pide la anulación alegando que el Tribunal no habría cumplido con las reglas del arbitraje para la admisión de dichas pruebas extemporáneas. La Sala decide anular el laudo porque si bien en las reglas del arbitraje se permite la admisión de las pruebas desde el momento de su presentación (sin necesidad de pronunciamiento del tribunal), el recurrente tenía un plazo de cinco días para objetarlas, el cual no se cumplió al disponerse el cierre de instrucción dos días después de su presentación. La Sala concluye que el Tribunal no ha motivado de forma clara y expresa porqué el cierre de las actuaciones antes de que se cumpliera el plazo para presentar objeciones.

El problema principal del presente informe versará sobre si la decisión de la Sala al anular el laudo se encuentra emitida conforme a las normas que regulan el arbitraje y, en específico, el recurso de anulación de laudo en nuestro ordenamiento. Asimismo, como problemas secundarios se tienen: **i)** si procede el recurso de anulación de laudo por motivación indebida; **ii)** si las pruebas extemporáneas fueron admitidas en cumplimiento de las reglas del arbitraje; y, **iii)** si el cierre de instrucción se encuentra debidamente motivado.

Respecto a los citados problemas considero que, en primer lugar, en el caso concreto no procedía el recurso de anulación; asimismo, considero que sí se han cumplido las reglas previstas en el Reglamento arbitral para la admisión de las pruebas extemporáneas; y, finalmente, considero que la decisión del cierre de instrucción sí se encuentra motivada por el Tribunal arbitral. En consecuencia, es la posición del candidato que la resolución materia de análisis no se encuentra emitida conforme a derecho.

Para la elaboración del informe se utilizará principalmente el Decreto Legislativo N°1071 que norma el arbitraje (en adelante, la ley de arbitraje), el Reglamento

de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del año 2017 (en adelante, el Reglamento), jurisprudencia de las Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como del Tribunal Constitucional sobre las garantías del debido proceso en el arbitraje y la Corte Suprema respecto al recurso de anulación de laudo y la admisión de medios probatorios extemporáneos.

En cuanto a las conclusiones más relevantes, se advierte que la resolución materia del presente informe no se ajusta a las disposiciones normativas del arbitraje y recurso de anulación de laudo previstas en nuestro ordenamiento jurídico. De esta forma, al declarar nulo el laudo sin fundamento en la base normativa existente, la resolución resulta en una intervención indebida de la judicatura en el arbitraje.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

La disputa arbitral se da entre dos accionistas de la empresa Sierra Antapite S.A.C. En fecha 13 de julio de 2018, Charles Luis Fiye Alvarado demandó en sede arbitral a Patrick Joseph Stewart por la resolución de un contrato (acuerdo comercial) que habrían celebrado ambos por medio de intercambio de comunicaciones electrónicas (correos electrónicos) cursadas entre las partes. En virtud de dicho contrato el demandado se comprometía a conseguir el financiamiento necesario para la adquisición de la Mina Antapite de Buenaventura y, por su parte, el demandante se comprometía a darle el 10% del accionariado de la empresa Sierra Antapite S.A.C. Ahora bien, el demandante alega que cumplió con transferir las acciones a favor del demandado, pero éste último no cumplió con conseguir el financiamiento acordado, ante lo cual el demandante tuvo que conseguir por cuenta propia dicho financiamiento. De esta forma, ante dicho incumplimiento es que demanda en sede arbitral la resolución del contrato y que se le restituyan las acciones transferidas al demandado.

2.2 Hechos relevantes del caso

- El demandante sostiene que existe un acuerdo comercial con el demandado, en virtud del cual cumplió con transferirle el 10% de las

acciones de la empresa Sierra Antapite S.A.C., pero el demandado no cumplió con su parte; en consecuencia, mediante arbitraje pretende la resolución del contrato y la restitución de las acciones transferidas. Por su parte, el demandado sostiene que no existió acuerdo alguno con el demandante y que las acciones no le fueron transferidas por el demandante, por lo que no correspondería devolver nada.

- Con fecha 25 de marzo de 2019, el demandante presenta nuevas pruebas al arbitraje (mediante correo electrónico enviado a las partes, los abogados, árbitros y la secretaría arbitral), consistentes en un correo electrónico del demandante al demandado y su respectiva respuesta, de fecha 16 de mayo de 2016, y una declaración jurada otorgada por el abogado Valentín Paniagua Jara. Ambas pruebas destinadas a acreditar la existencia del contrato (acuerdo comercial) y que las acciones fueron transferidas al demandado por encargo del demandante.
- En fecha 27 de marzo de 2019 se realizó la Audiencia de Informes Orales con la participación de ambas partes y sus abogados, donde la parte demandante expuso en presentación de Power Point la transcripción del correo electrónico del 16/05/16 presentado de forma extemporánea, y una vez culminados los actos necesarios, el Tribunal arbitral estima pertinente declarar el cierre de instrucción, ante lo cual ambas partes firman el acta correspondiente en señal de aceptación y conformidad.
- En fecha 05 de junio de 2019, el Tribunal emite laudo final declarando fundada la demanda, reconociendo la existencia de un contrato entre las partes, resuelto por incumplimiento del demandado, y se ordena la restitución de las acciones transferidas en su favor.
- Tras la emisión del laudo, el demandado interpone solicitud de interpretación cuestionando la incorporación al proceso de las pruebas extemporáneas presentadas el 25 de marzo de 2019, recurso que es declarado improcedente por resolución N° 13 de fecha 24 de julio de 2019. En dicha resolución el tribunal arbitral señala que antes de la audiencia del 27 de marzo de 2019, ni durante el desarrollo de la misma, el demandado ni sus abogados han manifestado oposición alguna a las

pruebas extemporáneas. Es más, del Acta de la Audiencia de Informes Orales se tiene que ambas partes declararon haber tenido oportunidad para exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de defensa durante el desarrollo del arbitraje y que no tienen ningún reclamo sobre dicho extremo. Asimismo, al disponerse el cierre de instrucción, atendiendo a que se había otorgado a las partes la oportunidad plena y suficiente para que acrediten sus posiciones en relación con la controversia, las partes no se opusieron, sino que firmaron el acta en señal de conformidad.

- Finalmente, el demandado presenta recurso de anulación de laudo arbitral, en fecha 28 de agosto de 2019, por las causales 'b' y 'c' del inciso 1 del artículo 63 de la ley de arbitraje; sustenta su pedido de anulación en que el tribunal arbitral ha omitido emitir pronunciamiento respecto a la justificación de la demora en la presentación de las pruebas extemporáneas, conforme lo exigiría el artículo 28.1 del Reglamento. Por lo tanto, las mismas no habrían sido admitidas al proceso arbitral. Asimismo, sostiene que el Tribunal no habría valorado las pruebas en forma conjunta y razonada y no ha aplicado la regla general de carga de la prueba. En consecuencia, el Tribunal incurriría en motivación indebida toda vez que fundamenta su fallo en supuestos de hecho inexistentes.
- Al absolver el traslado del recurso de anulación, el demandante señala que el derecho de defensa del demandado fue ejercido a plenitud, participando de todas las actuaciones dentro del proceso arbitral asistido por sus abogados. Asimismo, el demandado nunca habría objetado, durante el arbitraje, que se haya inobservado o infringido alguna disposición del Reglamento. Por lo tanto, conforme al artículo 11 de la ley de arbitraje, el demandado habría renunciado a objetar el laudo por dicha circunstancia, y su recurso resultaría improcedente. Finalmente, recalca que la única finalidad del demandado sería resistirse a lo resuelto por el Tribunal toda vez que el fallo le fue adverso.
- Finalmente, la Segunda Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Lima, en resolución N°10 del 31 de mayo de 2022, declara fundado el

recurso de anulación por las causales invocadas. La Sala entiende que el fundamento del pedido de anulación del recurrente se basa en cuestionamientos a la motivación del laudo. En ese sentido, la Sala permite, por excepción, que se acuda al recurso de anulación sin haber cumplido con el requisito de reclamo previo; puesto que considera que, al estar cuestionando vicios en la motivación del laudo, no existe un recurso (artículo 58 de la ley de arbitraje) que resulte idóneo para corregir tales vicios de motivación. Asimismo, la Sala advierte, de las disposiciones del Reglamento, que un pronunciamiento del Tribunal arbitral respecto a las pruebas extemporáneas era necesario únicamente si la contraparte presentaba objeción contra dichos medios de prueba, para lo cual tenía un plazo de cinco días. No obstante, al cerrarse la instrucción dos días después de presentadas las pruebas extemporáneas, la Sala considera que no se ha cumplido con dicho plazo.

Finalmente, la Sala concluye que el Tribunal no habría motivado de forma clara y expresa el cierre de instrucción antes del vencimiento del plazo para objetar las pruebas extemporáneas que tenía el demandado conforme al Reglamento. En consecuencia, declara nulo el laudo arbitral.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

- ¿El pronunciamiento de la Sala es conforme con la normativa sobre arbitraje y recurso de anulación de laudo de nuestro ordenamiento jurídico?

3.2 Problemas secundarios

- ¿Procedía el recurso de anulación de laudo?
 - ¿Los vicios de motivación en el laudo son causal de nulidad?
 - ¿El recurrente ha renunciado a objetar el alegado incumplimiento?

- ¿El recurrente cumplió con el requisito de reclamo previo? ¿Se puede dispensar de su cumplimiento?
- ¿Las pruebas extemporáneas fueron incorporadas al proceso arbitral conforme a las disposiciones del Reglamento?
 - ¿Se pueden admitir pruebas presentadas de forma extemporánea en el arbitraje?
 - ¿Se justificaba la demora en su presentación?
 - ¿El recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción?
 - ¿Las pruebas extemporáneas se entienden admitidas desde su presentación o es necesario un pronunciamiento del Tribunal?
- ¿El cierre de instrucción fue debidamente motivado por el Tribunal arbitral?
 - ¿La motivación expuesta por el Tribunal puede ser evaluada/calificada por la Sala?
 - ¿El cierre de instrucción en fecha 27 de marzo de 2019 se encontraba justificado?
 - ¿El recurrente objetó el cierre de instrucción?
 - ¿Es posible el acortamiento del plazo para presentar objeciones a las pruebas extemporáneas?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

- *¿Procedía el recurso de anulación de laudo?*

En el caso concreto el demandado cuestiona el incumplimiento del artículo 28.1 del Reglamento y la valoración probatoria efectuada por el Tribunal. Respecto al primer cuestionamiento, el recurrente nunca objetó dicho incumplimiento en su oportunidad durante el proceso arbitral, por lo que ha renunciado a objetar el laudo por dicha circunstancia. En cuanto

al segundo cuestionamiento, la valoración probatoria se encuentra fuera del ámbito de control de la judicatura sobre el laudo arbitral en vista a la prohibición del artículo 62.2 de la ley de arbitraje. Por lo tanto, el recurso de anulación era improcedente.

- *¿Las pruebas extemporáneas fueron incorporadas al proceso arbitral conforme a las disposiciones del Reglamento?*

Sí, las pruebas extemporáneas fueron admitidas automáticamente con su presentación, y teniendo en cuenta que el recurrente no las objetó en ningún momento a pesar de tener la oportunidad para hacerlo, entonces no era necesario ningún pronunciamiento por parte del tribunal arbitral. Cabe recalcar que el recurrente fue notificado con las pruebas oportunamente y pudo ejercer su derecho de contradicción presentando objeciones, pero no lo hizo. Como abono, las pruebas resultaron útiles para la resolución de la controversia por lo que se puede entender que a discreción del Tribunal existían motivos justificados para su admisión.

- *¿El cierre de instrucción fue debidamente motivado por el Tribunal arbitral?*

Sí, puesto que conforme al artículo 32.1 del Reglamento, el Tribunal arbitral consideró que, en efecto, las partes habían tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones sobre las materias a laudar. Máxime, en el Acta de Audiencia de Informes Orales (del 27 de marzo de 2019), firmada por ambas partes en señal de aceptación y conformidad, las propias partes declaran haber tenido la oportunidad para exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de defensa durante el desarrollo del arbitraje y que no tienen ningún reclamo sobre este extremo. Cabe recalcar que en virtud del artículo 24.10 del Reglamento, el Tribunal estaba facultado para reducir el plazo para presentar objeciones a las pruebas por motivos justificados.

- *¿El pronunciamiento de la Sala es conforme con la normativa sobre arbitraje y recurso de anulación de laudo de nuestro ordenamiento jurídico?*

No, puesto que, en primer lugar, no procedía el recurso de anulación toda vez que el recurrente había renunciado a objetar el alegado incumplimiento reglamentario y, además, la Sala se encontraba prohibida de revisar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal en el laudo. En segundo lugar, las pruebas nuevas fueron admitidas conforme a las disposiciones del Reglamento aplicable, habiéndose garantizado, además, el derecho a contradicción del recurrente, quien no las objetó a pesar de haber tenido la oportunidad. Finalmente, el cierre de instrucción fue motivado por el Tribunal y consentido por el ahora recurrente, a sabiendas que con ello ya no se podría presentar ningún escrito, alegación o prueba, con lo que implícitamente ha consentido con la reducción del plazo para objetar pruebas nuevas de cinco a dos días. De esta forma, la Sala erra al declarar fundado el recurso de anulación por motivación indebida.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Mi posición es en contra del fallo emitido por la Sala en la resolución que declara nulo el laudo arbitral. En cuanto a las principales críticas a realizarse respecto al fallo, en primer lugar, considero que el recurso debió declararse improcedente, pero que la Sala, indebidamente, interpreta de forma extensiva las causales de anulación, entendiendo la debida motivación del laudo como un requisito de validez cuyo incumplimiento provocaría su nulidad. Así, la Sala se encuentra añadiendo causales no previstas en la lista taxativa establecida por el legislador en el artículo 63.1 de la ley de arbitraje.

En segundo lugar, la Sala fundamenta su fallo en que se ha recortado el plazo para objetar del recurrente; sin embargo, no advierte que por la flexibilidad que caracteriza al arbitraje las propias partes habrían acordado que dichos plazos podrían ser adecuados por motivos justificados.

Finalmente, la Sala omite la prohibición del artículo 62.2 de la ley de arbitraje respecto a que la judicatura no puede calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones del Tribunal arbitral. Ello toda vez que se dispone a evaluar que

la motivación del Tribunal, respecto al cierre de instrucción, cumpla con un estándar de debida motivación pensado para resoluciones judiciales, mas no así para laudos arbitrales.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1 ¿Procedía el recurso de anulación de laudo? ¿Los vicios de motivación en el laudo son causal de nulidad? ¿El recurrente ha renunciado a objetar el alegado incumplimiento? ¿El recurrente cumplió con el requisito de reclamo previo? ¿Se puede dispensar de su cumplimiento?

Conforme al artículo 62.1 de la ley de arbitraje, en nuestro ordenamiento jurídico: “Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.” De dicho artículo se puede colegir que la anulación de un laudo arbitral es una situación extraordinaria que el legislador únicamente permite cuando se acredite la concurrencia de una de las causales que ha establecido en el artículo 63. Al tratarse de una lista taxativa se entiende que no se puede alegar una causal distinta a las ya listadas, por lo que si ello ocurriera no procede recurso de anulación alguno. “(...) la Ley busca que el recurso de anulación constituya una situación absolutamente excepcional, que no pueda dar lugar a articulaciones maliciosas de las partes, de allí que su naturaleza sea la de un *numerus clausus* (...)” (Castillo et al., 2014, p. 957). Como señala el citado autor, el hecho de que el legislador haya delimitado las causales implica que las partes a quienes el laudo no ha favorecido no pueden pretender que sea anulado alegando cualquier motivo o justificación, sino únicamente por las causales previstas en la ley que se refieren exclusivamente a requisitos de validez (formal) del laudo arbitral.

Asimismo, el artículo 62.2 señala expresamente: “Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.” Esta prohibición obedece a la naturaleza del arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos donde prima la

autonomía de la voluntad de las partes que acuerdan que sea un árbitro o tribunal arbitral quienes resuelvan el fondo del asunto a través de un laudo y no la justicia ordinaria a través de una sentencia. El citado artículo garantiza que esto suceda imponiéndole límites a la revisión judicial de los laudos arbitrales, de forma que los jueces no pueden entrar a revisar el fondo del asunto resuelto por los árbitros, sino que únicamente podrán pronunciarse sobre posibles defectos que afectaran la validez formal del laudo. Así lo entiende la Corte Suprema:

TERCERO. – (...) Este recurso tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, esto es, la forma, pero no el fondo de la materia sometida a arbitraje, siendo que por vía del recurso de anulación no se crea una instancia para examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no colisiona con el orden público, y que lo decidido se ajusta a las reglas básicas por las que se rige esa Institución y a las materias que se sometió su competencia. (Casación N°2055-2017-LIMA)

Como señala la Corte Suprema, con el recurso de anulación de laudo no se accede a una nueva instancia para que revise lo decidido por los árbitros, de lo contrario se estaría atentando contra la propia ley de arbitraje que señala en su artículo 59 que todo laudo es definitivo e inapelable. De lo que se trata es que con el recurso de anulación la judicatura pueda revisar que el laudo cumpla con todos los requisitos de validez (formal) que nuestro ordenamiento le impone, de forma que no sea contrario al orden público.

Finalmente, es preciso tener en cuenta que el artículo 63.2 de la ley de arbitraje establece como requisito de procedencia, respecto a las primeras cuatro causales previstas en el primer inciso del mismo artículo, el reclamo expreso que debe haber realizado, en su momento, el recurrente ante el Tribunal respecto al error o vicio que ahora fundamenta su pedido de anulación.

VIGÉSIMO: (...) Tal posición protege la decisión de las partes de decidir sus conflictos a través del arbitraje, pues evita que se pueda anular un laudo por errores que podían haber sido fácilmente corregidos por los árbitros de haber sido denunciados de manera oportuna, esto es, inmediatamente advertido el defecto del laudo. (Resolución N°09 del Expediente N°201-2022-0-1817-SP-CO-02)

Como se ha advertido en jurisprudencia de las Salas Comerciales y Civiles con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, la idea es que el Tribunal arbitral haya tenido la oportunidad de corregir el vicio para evitar la posterior anulación del laudo. De lo que se trata es que el laudo resuelva definitivamente la controversia, para lo cual es necesario que al momento de su emisión no exista ningún vicio que amerite su nulidad, puesto que de lo contrario se tendrán que aplicar las consecuencias previstas en el artículo 65 de la ley de arbitraje (acudir a la vía judicial, reiniciar el arbitraje desde el momento anterior al vicio o iniciar uno nuevo). Tales escenarios no son deseables en la medida que atentarían contra el espíritu del arbitraje y su mayor atractivo que sería la resolución de conflictos de manera rápida y eficiente. Por ello el legislador exige que el vicio sea objeto de reclamo para dar la oportunidad al Tribunal de corregirlo y así preservar el laudo.

Asimismo, con dicho requisito se evitan posibles conductas contrarias a la buena fe por parte de las partes, quienes a pesar de advertir un vicio causal de nulidad podrían no denunciarlo en su momento sino posteriormente, si el laudo final les resulta adverso y pretendan desconocerlo. “Básicamente, de lo que se trata es que las partes no se guarden causales de nulidad bajo la manga.” (Castillo et al., 2014, p. 985).

Cabe recalcar que el reclamo debe ser oportuno, es decir, que el afectado debe formular el reclamo en la primera oportunidad que tenga para hacerlo, de lo contrario habrá renunciado a objetar el laudo por dicha circunstancia.

QUINTO: (...) por tanto, no será admisible que el nulidicente espere recién las resultas del proceso (que obviamente deberá serle adverso) para alegar el perjuicio producido, dado que en el hipotético caso hayan sucedido así las cosas, se habría configurado la renuncia al derecho a objetar contemplada en el artículo 11° del Decreto Legislativo N°1071. Debe subrayarse que no todos los reclamos deberán necesariamente ser realizados con posterioridad a la emisión del laudo, al existir escenarios en los que la afectación se produce con anterioridad a su emisión. (Resolución N°09 del Expediente N°601-2019-0-1817-SP-CO-01)

Como advierte se advierte correctamente en la cita que precede, el requisito de oportunidad en el reclamo implica que éste tenga lugar inmediatamente después que se haya producido la afectación; por lo tanto, si la afectación tuvo lugar antes

de la emisión del laudo, no tiene sentido que el afectado espere a la emisión del mismo para reclamar dicha situación. En dichos casos corresponderá que el reclamo sea previo a la emisión del laudo puesto que la afectación también tuvo lugar antes de su emisión.

Avocándonos al caso concreto, el recurrente pide la anulación del laudo por las causales previstas en los literales 'b' y 'c' del artículo 63 de la ley de arbitraje, alegando que no ha podido hacer valer sus derechos y que las actuaciones arbitrales no ajustaron al reglamento arbitral aplicable. Fundamenta su recurso en dos cuestionamientos: **i)** se han valorado pruebas no admitidas al proceso arbitral conforme al artículo 28.1 del Reglamento, en virtud del cual las pruebas presentadas de forma extemporánea solo se aceptan si, a discreción del Tribunal, la demora se encuentra justificada; y, **ii)** el laudo incurriría en motivación indebida al sustentarse en supuestos fácticos inexistentes toda vez de las comunicaciones electrónicas entre las partes no se desprendería la existencia de contrato o acuerdo alguno; de esta forma, no se habrían valorado los medios probatorios en forma conjunta y razonada y no se habría aplicado la regla general de carga de la prueba.

Señala, además, que al producirse el cierre de instrucción dos días después de la presentación de las pruebas extemporáneas, únicamente pudo cuestionarlas mediante Solicitud de Interpretación de laudo, la misma que fue declarada improcedente mediante la Orden N°13.

Por otro lado, la contraparte (demandante en el arbitraje) absuelve el recurso señalando que conforme al artículo 11 de la ley de arbitraje, el ahora recurrente debió objetar en su oportunidad la supuesta infracción normativa de las disposiciones del Reglamento para salvar su derecho a objetar el laudo por dicha circunstancia. No obstante, sostiene que de las actuaciones en el procedimiento arbitral se puede advertir que el recurrente ha participado activamente y ejerciendo a plenitud su derecho de defensa. Por lo tanto, habría renunciado a objetar el laudo por el supuesto incumplimiento del Reglamento que ahora fundamenta su recurso de anulación.

Al respecto, se tiene que mediante Resolución N°13 (post laudo) el Tribunal ha señalado que las pruebas nuevas fueron presentadas por el demandante en

fecha 25 de marzo de 2019 mediante correo electrónico enviado a las partes, abogados, árbitros y secretaría arbitral. Asimismo, se hace hincapié que desde su presentación hasta el cierre de instrucción en fecha 27 de marzo de 2019, el demandado (ahora recurrente) ni sus abogados manifestaron oposición alguna frente a dichas pruebas; es decir, no se ha cuestionado en ningún momento su admisión en el arbitraje. Recién mediante solicitud de interpretación y recurso de anulación (con posterioridad a conocer el sentido del laudo) es que cuestiona su admisión alegando que no se siguieron las disposiciones del Reglamento.

Posición del candidato

Ahora bien, del análisis de los cuestionamientos que sustentan el pedido de anulación, considero que el recurso debió ser declarado improcedente por los motivos que expongo a continuación.

En primer lugar, respecto al cuestionamiento de que se valoraron pruebas presentadas de forma extemporánea que no habrían sido admitidas al proceso arbitral conforme a las disposiciones del Reglamento aplicable, se advierte que el recurrente alega el incumplimiento del artículo 28.1 del Reglamento por el cual las pruebas extemporáneas solo son aceptadas cuando a discreción del Tribunal la demora en su presentación u ofrecimiento se encuentra justificada. El recurrente alega que el demandante no justificó la demora y el Tribunal tampoco emitió pronunciamiento al respecto. Sin embargo, el incumplimiento que alega el recurrente no fue materia de reclamo ni objeción en su momento, sino que, por el contrario, éste continuó con el arbitraje sin presentar ninguna objeción al respecto.

El recurrente señala que debido a que el cierre de instrucción tuvo lugar dos días después de la presentación de las pruebas extemporáneas, la única vía legal que le quedó para su cuestionamiento fue presentar una solicitud de interpretación, la misma que fue declarada improcedente. No obstante, de los hechos expuestos se advierte que al disponer el Tribunal el cierre de instrucción, el recurrente estuvo de acuerdo firmando el acta en señal de aceptación y conformidad, y declarando haber tenido oportunidad de exponer su posición y

ejercer su derecho de defensa en el arbitraje, sin tener ningún reclamo al respecto. De lo cual se puede colegir que no solo no cuestionó la incorporación de las pruebas extemporáneas, sino que, de su propia declaración se colige que nunca tuvo la intención de hacerlo toda vez que se encontraba conforme con el arbitraje hasta el cierre de instrucción y consideraba haber tenido oportunidad para ejercer su derecho de defensa sin tener reclamo alguno al respecto.

De los hechos del caso se advierte que el ahora recurrente fue notificado con la presentación de las pruebas extemporáneas vía correo electrónico el día 25 de marzo de 2019, así como estuvo presente en la Audiencia de Informes Orales del 27 de marzo de 2019 donde el demandante presentó la transcripción del correo electrónico presentado de forma extemporánea. No obstante, al no haberse emitido ningún pronunciamiento, por parte del Tribunal, respecto a dichas pruebas conforme lo exige el artículo 28.1 del Reglamento, el recurrente debía conocer que se estaba incumpliendo con dicha disposición reglamentaria y reclamar dicho incumplimiento. Sin embargo, nunca presentó reclamo alguno respecto al incumplimiento que ahora alega como fundamento de su recurso de anulación de laudo.

Así las cosas, en la medida que el recurrente ha proseguido con el arbitraje sin haber expresado reclamo alguno por el incumplimiento del artículo 28.1 del Reglamento, entonces, conforme al artículo 11 de la ley de arbitraje, se colige que ha renunciado a objetar el laudo por dichas circunstancias.

En segundo lugar, respecto al cuestionamiento de que el laudo incurriría en motivación indebida al no haberse valorado los medios probatorios en forma conjunta y razonada, se advierte que el recurrente se encuentra cuestionando la valoración probatoria efectuada por el Tribunal arbitral, lo cual no puede ser objeto de revisión ni calificación por parte de la Sala conforme a la prohibición estipulada en el artículo 62.2 de la ley de arbitraje. Así lo han entendido las propias Salas Comerciales o Civiles con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima:

CUARTO: (...) no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral que resuelve la controversia de modo exclusivo y excluyente; por lo que la función de este Colegiado no es la de revisar la valoración probatoria ni corregir los errores *in iudicando* que se

podieran haber producido al emitirse el laudo. (Resolución N°09 del Expediente N°201-2022-0-1817-SP-CO-02)

La misma línea se sigue en la resolución N°04 del Expediente N°519-2019-0-1817-SP-CO-01, fundamento quinto, donde se agrega: “[...] De este modo, el recurso de anulación no puede dar cabida a reclamos por disconformidad con lo resuelto en sede arbitral, esto es, por discrepancia con el criterio jurisdiccional (valoración probatoria, interpretación y aplicación normativa, etc.) que informa el laudo”.

Y es que, en el caso concreto la controversia versaba sobre determinar si existía entre las partes un acuerdo comercial, al que habrían llegado mediante intercambio de correos electrónicos. El Tribunal decidió que de las pruebas presentadas se acreditaba la existencia de dicho acuerdo comercial, sin embargo, el demandado (ahora recurrente) cuestiona motivación indebida porque, a su criterio, de los medios probatorios en el proceso arbitral no se acreditaría la existencia de acuerdo alguno, fundando el Tribunal su laudo en “supuestos de hecho inexistentes”.

Si la Sala tuviera que revisar el criterio de los árbitros al momento de efectuar la valoración probatoria de las pruebas en el arbitraje, los jueces tendrían que indefectiblemente entrar a conocer el fondo del asunto. Para determinar si las pruebas acreditan lo que el Tribunal arbitral afirma que acreditan, la judicatura tendría que conocer y analizar las pruebas, realizando una propia valoración al respecto. De esta forma, en el caso concreto, los jueces concluirían si del contenido de los correos electrónicos presentados como pruebas efectivamente se acredita o no la existencia de un acuerdo comercial entre las partes; con lo cual, los jueces estarían resolviendo finalmente la controversia que fue sometida al arbitraje desde un inicio. He aquí la razón por la cual la valoración probatoria efectuada por los árbitros se encuentra fuera de los límites del poder de revisión de la judicatura a través del recurso de anulación de laudo arbitral.

Por lo tanto, por la prohibición del artículo 62.2 de la ley de arbitraje, la valoración probatoria expresada por el Tribunal en el laudo se encuentra fuera del ámbito de revisión de los jueces. Ello en la medida que revisar la valoración efectuada por los árbitros respecto al material probatorio implicaría que los jueces evalúen

o califiquen el criterio de los árbitros, lo que a su vez implicaría que el juez entre a revisar el fondo del asunto, puesto que, para evaluar la valoración probatoria efectuada por los árbitros, necesariamente se deberían revisar las pruebas y verificar si las conclusiones extraídas por los árbitros a partir de ellas sean “correctas” a ojos del juez.

En consecuencia, toda vez que el alegado incumplimiento de las normas reglamentarias no fue objetado en su momento por el recurrente, y que la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Arbitral no puede ser calificada en sede judicial, considero que el recurso de anulación presentado por el recurrente debió ser declarado improcedente.

Posición de la Sala y crítica del candidato

La Sala inicia su análisis advirtiéndole que, si bien el recurrente ha interpuesto el recurso de anulación por las causales ‘b’ y ‘c’ del artículo 63 de la ley de arbitraje, el fundamento fáctico que las sustenta sería el mismo: vicios de motivación del laudo. En esa misma línea, la Sala advierte que ninguno de los recursos previstos para la sede arbitral, previstos en el artículo 58 de la ley de arbitraje (rectificación, interpretación, integración y exclusión), resulta idóneo para corregir vicios de motivación del laudo; por lo tanto, la exigencia de reclamo previo como requisito de procedibilidad resultaría inconducente e irrazonable. De esta forma, en aplicación del principio *pro actione* y del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, para no dejar en estado de indefensión a la parte que se considera agraviada por vicios de motivación en el laudo, la Sala permite, por excepción, la procedencia del recurso de anulación sin que haya habido reclamo previo conforme a lo exige el inciso 7 del artículo 63 de la misma ley.

La Sala argumenta que, como ha quedado establecido en la jurisprudencia de las Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, la denuncia de vicios de motivación puede sustentar una pretensión de nulidad de laudo basada en el literal ‘b’, como afectación al derecho al debido proceso, y, también, en el literal ‘c’ como incumplimiento de reglas arbitrales que exijan que el laudo sea

motivado. Dicha interpretación tiene como base la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°6167-2005-PHC/TC (caso Cantuarias), donde se ha establecido respecto al arbitraje que: “En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso.” (Fundamento 9).

De esta forma, la Sala considera que la debida motivación es una garantía del debido proceso que también debe observarse en el proceso arbitral, con lo cual vendría a ser un requisito de validez del laudo arbitral; e interpreta las causales previstas en los literales ‘b’ y ‘c’ del artículo 63 de la ley de arbitraje para admitir recursos de anulación que cuestionen vicios en la motivación del laudo. Sin embargo, considero que la posición expuesta por la Sala no se ajusta a Derecho por los motivos que paso a exponer.

En primer lugar, como se ha advertido líneas arriba, el recurso de anulación de laudo es de naturaleza excepcional, por lo que el legislador ha delimitado las causales por las cuales procede en una lista taxativa; en consecuencia, no corresponde interpretar las causales existentes de forma extensiva para incluir nuevas causales. “Es indiscutido que las causales para anular un laudo deben ser interpretadas de manera restrictiva. No se pueden añadir mayores supuestos que los que la ley define.” (Cantuarias, F. & Repetto, J., 2015, p.42).

De esta forma, considero que los vicios de motivación, en principio, no pueden sustentar un pedido de nulidad de laudo arbitral, básicamente porque no existe una causal prevista al respecto en la lista taxativa del artículo 63 de la ley de arbitraje.

(...) para revisar la validez del laudo, vía recurso de anulación, el legislador establece tres reglas esenciales que son manifestaciones del principio de mínima injerencia: (i) toda revisión judicial es posterior, es decir, luego de que se dicta el laudo (art. 62, inc. 1, LA), lo que impide interrupciones o revisiones judiciales de las decisiones arbitrales mientras aún se tramita el arbitraje; (ii) no cabe revisión del fondo de lo decidido (art. 62, inc. 2, LA); (iii) solo cabe revisión por las causales formales y específicas establecidas (art. 63, LA). (Velásquez & Chang, 2021, p. 186).

Como señalan los citados autores, en virtud del principio de mínima injerencia o de no interferencia judicial sobre los arbitrajes, la revisión del laudo solo procede por las causales establecidas por ley. Cabe recalcar que dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 3 de nuestra ley de arbitraje y se sustenta en la autonomía de la voluntad de las partes que han acordado someter su controversia a arbitraje y, en consecuencia, excluir a la justicia ordinaria de conocerla. Por lo tanto, en la medida que el legislador ha establecido una lista cerrada de causales por las cuales se puede revisar y anular judicialmente un laudo, los jueces no pueden añadir causales nuevas mediante interpretaciones extensivas de las ya existentes, puesto que resulta contrario al principio de mínima injerencia o no interferencia judicial sobre los arbitrajes.

Ahora bien, según la Sala las causales 'b' y 'c', del artículo 63.1 de la ley de arbitraje, pueden sustentar un recurso de anulación por vicios de motivación. Al respecto, para justificar el uso de la causal 'b' se argumenta que la debida motivación es un derecho del debido proceso arbitral y en la medida que no se ha hecho valer en el laudo, entonces procedería el recurso de anulación por dicha causal. No obstante, de una lectura escueta de la causal 'b' tenemos que hace referencia a vicios consistentes en afectaciones al derecho de defensa de las partes cuando no han sido debidamente notificadas con las actuaciones arbitrales o con el nombramiento de un árbitro. De esta forma, dicha causal se centra en la protección del derecho de defensa de las partes y de ninguna forma se refiere al derecho a la debida motivación del laudo. Esto queda confirmado con el artículo 65.1.b de la ley de arbitraje que prevé como consecuencia de la anulación del laudo por dicha causal: el reinicio del arbitraje desde el momento en que tuvo lugar la violación manifiesta al derecho de defensa.

Por lo tanto, del tenor de la propia causal 'b' no se evidencia que esté dirigida a proteger el derecho de debida motivación. Solo por el hecho de que señale que la parte que no haya podido hacer valer sus derechos puede acudir al recurso de anulación, esto no puede ser una carta abierta para pedir la anulación del laudo alegando cualquiera de todos los derechos que se le pueda atribuir a las partes en un proceso arbitral. Como se ha señalado, el derecho protegido por dicha causal es el derecho de defensa, cuando una de las partes ha quedado en

indefensión. En consecuencia, no corresponde interpretar extensivamente la causal 'b' para permitir los recursos de anulación por vicios de motivación del laudo.

Respecto a la causal 'c' considero que sí podría fundamentar un pedido de anulación por cuestionamientos a la motivación del laudo. Esto puesto que dicha causal está destinada a garantizar que las actuaciones arbitrales se ajusten al acuerdo entre las partes, al Reglamento arbitral o, en su defecto, a la ley de arbitraje. En la medida que el artículo 56 de la ley de arbitraje establece que todo laudo debe ser motivado, salvo acuerdo distinto de las partes, entonces se puede colegir que, si el laudo emitido no cumple con dicha disposición legal, entonces el afectado quedaría habilitado para pedir su anulación por la causal 'c'. De esta forma no es necesario interpretar extensivamente ninguna causal, simplemente la 'c' encuadra el supuesto de cuestionamientos respecto a la motivación en el laudo.

En segundo lugar, a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en Expediente N° 6167-2005-PHC/TC (caso Cantuarias), la judicatura se ha decantado por importar el estándar de motivación de las resoluciones judiciales al arbitraje. De esta forma, los jueces pasan a evaluar la motivación expresada en el laudo teniendo en cuenta los vicios de motivación establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N°00728-2008-PHC/TC (caso Llamuja): 1) Inexistencia de motivación o motivación aparente; 2) Falta de motivación interna del razonamiento; 3) Deficiencias en la motivación externa; 4) Motivación insuficiente y 5) Motivación sustancialmente incongruente. Sin embargo, esto resulta incorrecto puesto que si bien el arbitraje es jurisdicción tiene diferencias fundamentales con el proceso judicial, lo que conlleva necesariamente a que el estándar de motivación sea distinto en sede arbitral.

(...) las clásicas justificaciones de la motivación de las sentencias judiciales no tienen mayor relevancia en el arbitraje. Las partes pueden incluso desprenderse de la motivación. Entonces ¿Cómo es que se puede afirmar con mínima lógica y criterio que el estándar con el que se mide la motivación judicial debe ser la misma en sede arbitral? (Cantuarias & Repetto, 2015, p.40)

Algunas de las razones que justifican la exigencia de debida motivación en las resoluciones judiciales suelen ser: el derecho de las partes a saber por qué ganó una y perdió la otra, la prohibición de la arbitrariedad, que se facilite su revisión por el superior jerárquico, etc. Sin embargo, por su parte, en el arbitraje únicamente se motiva para comunicar a las partes por qué ganó una y perdió la otra; es más, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes estas pueden incluso optar por prescindir de la motivación en el laudo. Por lo tanto, el estándar de motivación en sede arbitral debe ser distinto, máxime teniendo en cuenta que en el recurso de anulación los jueces solo pueden revisar la validez formal del laudo sin poder entrar al fondo de la controversia.

Y es que cuando se examina la motivación la intromisión al fondo del asunto es indiscutible. Calificar la motivación de defectuosa o correcta, suficiente o insuficiente, lógica o ilógica implica que el razonamiento de los árbitros solo será válido si los jueces consideran “buena” la exposición del mismo (motivación) (Rivas, G. 2017, p. 226).

No obstante, la doctrina ha advertido que, a pesar de la prohibición expresa prevista en el artículo 62.2 de la ley de arbitraje, algunos jueces se limitan a afirmar que la debida motivación del laudo es una garantía del derecho al debido proceso arbitral, con lo que se decantan por admitir recursos de anulación por vicios de motivación que suelen calificar en base a estándares previstos para las sentencias judiciales por el Tribunal Constitucional.

En toda la jurisprudencia de las Salas Comerciales de Lima sobre casos resueltos con la actual LA, no hay ni en un solo caso una explicación sobre cómo la evaluación de la motivación no atenta contra la prohibición del artículo 62.2 LA. Inclusive, en algunos casos el mencionado artículo es citado o invocado, mas luego sin razón alguna se expone que el derecho a la debida motivación es una garantía obligatoria para el arbitraje (Rivas, G. 2017. p. 227).

Lo señalado en la cita precedente se evidencia en la misma resolución materia del presente informe ya que la Sala cita textualmente el artículo 62.2 (fundamento 3.2 de la sentencia), sin embargo, termina admitiendo el recurso de anulación por cuestionamientos referidos a la indebida motivación del laudo.

En tercer lugar, como consecuencia de dicha línea jurisprudencial, se advierte que, conforme al Estudio de Anulación de Laudos 2022 del Centro de Arbitraje

de la Cámara de Comercio de Lima (Montes, S. et al. 2022. p.21), a pesar de no encontrarse expresamente prevista como causal de anulación, de las 440 sentencias emitidas en 2022, nueve de cada diez recursos de anulación presentados tienen como fundamento la motivación del laudo.

En específico, la data confirma el protagonismo de la motivación del laudo en los procesos de anulación. Es la principal razón por la que se pide anulación y la principal razón por la que se anula un laudo. En 2022, hubo 70 laudos anulados, y 60 de ellos (85%) fueron anulados por cuestiones de motivación (Montes, S. et al. 2022, p. 21).

Y es que, la interpretación de la Sala respecto a la debida motivación del laudo como garantía del derecho a un debido proceso arbitral, permite a las partes que perdieron en el arbitraje, acudir al recurso de anulación cuestionando la motivación expuesta por el Tribunal arbitral en el laudo (criterios, calificaciones, valoración probatoria, etc.). De esa forma, se abre una puerta para quienes pretenden desconocer el laudo por ser contrario a sus intereses, con la esperanza que la motivación del Tribunal no satisfaga los estándares de la judicatura y se anule finalmente el laudo.

En consecuencia, el arbitraje pierde su razón de ser porque finalmente serán los jueces quienes “decidirán la controversia” (entre comillas porque no resolverán propiamente el fondo del asunto) al aprobar o desaprobado la fundamentación expuesta por los árbitros al motivar sus laudos. Todo laudo que no cumpla con la garantía de debida motivación conforme al estándar de motivación de las resoluciones judiciales que aplican indebidamente los jueces, será indefectiblemente anulado.

Entonces ¿cuál debería ser el estándar de motivación aplicable al arbitraje? Como se ha advertido líneas arriba, conforme al artículo 56 de la ley de arbitraje, los laudos deben ser motivados, salvo acuerdo distinto de las partes. Entonces, en el supuesto de que el Tribunal arbitral no motive el laudo se estaría configurando la causal del literal ‘c’ del artículo 63.1, por no ajustarse las actuaciones arbitrales a lo establecido en la ley de arbitraje; habilitándose así el camino para pedir la anulación del laudo por cuestiones de motivación, sin necesidad de interpretaciones extensivas de las causales existentes.

Ahora bien, cierta doctrina, a cuya posición me adhiero, aboga por que el estándar de motivación de los laudos arbitrales, en virtud del citado artículo 56, sea que simplemente exista motivación en el laudo, es decir, que el Tribunal exponga las razones que fundamentan su decisión. De esta forma, el control judicial se debe limitar a corroborar que exista motivación en el laudo y no la calidad de ésta, ni siquiera su suficiencia, puesto que de lo contrario se estaría incurriendo en responsabilidad por vulnerar la prohibición prevista en el artículo 62.2 de la ley de arbitraje.

En ese sentido, nos reafirmamos en que bajo la prohibición del Art. 62.2 de la LA no es posible que se anule un laudo bajo insuficiencia de la motivación. Esto pues para realizar dicho examen el juez necesariamente tendría que calificar los criterios y motivos del tribunal arbitral (Yano & Silva, 2023, p.126).

¿Cómo determina un juez si la motivación de un laudo es suficiente o insuficiente? Una vez más, para ello es necesario que el juez entre al fondo del asunto, extralimitando sus facultades respecto a la revisión de los requisitos de validez (formal) del laudo. Por ello es que el solo hecho de calificar una determinada motivación arbitral de “insuficiente” implica una evaluación/calificación de los criterios expresados por los árbitros al momento de fundamentar sus laudos, lo cual se encuentra prohibido. En consecuencia, considero que la revisión judicial de la validez de los laudos arbitrales se ve limitada, en virtud del artículo 62.2 de la ley de arbitraje, a la corroboración de la existencia de motivación (y que la misma no sea motivación aparente, supuesto de inexistencia de motivación).

Finalmente, volviendo al caso concreto se tiene que la Sala decide, por excepción, acudir al recurso de anulación sin haber reclamado previamente, puesto que, al no existir recursos idóneos en el artículo 58 para corregir vicios de motivación en el laudo, no sería razonable exigir reclamo previo en estos casos. Fundamenta su decisión a partir del artículo 63.7 que señala que no procede la anulación si la causal invocada pudo ser subsanada por los recursos previstos en el artículo 58 y el interesado no los solicitó.

Dicho razonamiento obedece a una línea jurisprudencial cuyo origen se remonta al Pleno Jurisdiccional Regional Comercial llevado a cabo en Lima en fechas 30

de setiembre y 01 de octubre. En la cuarta conclusión plenaria, el pleno adoptó por mayoría:

El recurso de anulación de laudo sustentado en alegación de vulneración del derecho a la debida motivación, no es improcedente por falta de reclamo expreso, por cuanto ninguno de los recursos taxativamente previstos por el artículo 58° de la Ley de Arbitraje es idóneo para corregir los vicios de motivación de laudo, resultando por ende inconducente cualquier reclamo sobre el particular en sede arbitral, no siendo exigible la interposición de cualquier otro recurso no previsto por ley a la luz del inciso 7 del artículo 63 de la citada ley.

De esta forma, se puede colegir que sí es posible dispensar del cumplimiento del requisito de reclamo previo cuando se cuestionan vicios de motivación en el laudo. Ello por cuanto mediante los recursos previstos en el artículo 58 de la ley de arbitraje (rectificación, interpretación, integración y exclusión de laudo) no se pueden corregir los vicios de motivación en el mismo.

Esto precisamente obedecería a que el arbitraje está pensado para ser una sola instancia, ya que si se permitiera la corrección de vicios en la motivación del laudo se estaría regulando una suerte de recurso reconsideración ante el mismo Tribunal respecto a lo decidido en laudo. Abriéndose de esta forma el camino para variar la decisión emitida en primer lugar. Sin embargo, tal no era la intención del legislador toda vez que no estableció dicho recurso en la ley y, más aún, estableció el artículo 62.2 precisamente para prohibir que a los jueces calificaran la motivación de los tribunales arbitrales y actuaran como una indeseada “segunda instancia”.

Como abono, en caso se estuviera cuestionando la inexistencia de motivación (único vicio de motivación que sería revisable por la judicatura, como hemos concluido líneas arriba), entonces sí correspondería eximir del requisito de reclamo previo al recurrente puesto que no hay un recurso idóneo para corregir la inexistencia de motivación o motivación aparente en el laudo.

En conclusión, el recurrente fundamenta su pedido de anulación en un supuesto incumplimiento del reglamento de arbitraje y en que el tribunal no valoró adecuadamente el material probatorio. Como hemos advertido previamente, la valoración probatoria efectuada por el Tribunal arbitral no puede ser materia de revisión por parte de la judicatura, y el incumplimiento del reglamento nunca fue

objetado ni reclamado en su momento por el ahora recurrente. De esta forma, el recurso de anulación debió ser declarado improcedente puesto que el recurrente, en primer lugar, renunció a objetar en su oportunidad el incumplimiento reglamentario que ahora fundamenta su recurso; y, en segundo lugar, se pretende que la judicatura evalúe o califique los criterios que expuso el Tribunal arbitral al momento de valorar el material probatorio presentado, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el artículo 62.2 de la ley de arbitraje.

5.2 ¿Las pruebas extemporáneas fueron incorporadas al proceso arbitral conforme a las disposiciones del Reglamento? ¿Se pueden admitir pruebas presentadas de forma extemporánea en el arbitraje? ¿Se justificaba la demora en su presentación? ¿El recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción? ¿Las pruebas extemporáneas se entienden admitidas desde su presentación o es necesario un pronunciamiento del Tribunal?

Previamente, resulta preciso referirnos a la institución procesal de la prueba extemporánea como excepción al principio de oportunidad o preclusión en materia probatoria. Nuestro ordenamiento jurídico regula dicha institución en los artículos 429° y 374° del Código Procesal Civil (así como en otros procesos como el penal o laboral).

El principio de preclusión procesal, según Ariano (2001):

(...) alude, por un lado, a la división del proceso en etapas y, por el otro, se refiere a la consecuencia, entendida como la pérdida -para las partes- de la posibilidad de realizar tal o cual acto por haber pasado el plazo previsto por la ley o por haberse ya cerrado el estadio procesal respectivo. (como se citó en Vargas, 2022).

Asimismo, el principio de oportunidad en materia probatoria dicta que las partes gozan de un momento estelar determinado (actos postulatorios) para presentar u ofrecer los medios probatorios que considere pertinentes a fin de acreditar los hechos que sustentan sus pretensiones. De esta forma, la presentación de medios probatorios fuera de la etapa correspondiente no procede a fin de salvaguardar el orden en el proceso y evitar las dilaciones innecesarias.

No obstante, la prueba extemporánea constituye una excepción a dichos principios toda vez que permite la admisión de medios probatorios presentados

de forma extemporánea cuando se trate de hechos recién conocidos o acontecidos con posterioridad a la etapa postulatoria (hechos nuevos propios e impropios), de forma que no pudieron ser presentados en su oportunidad procesal.

Ahora bien, la Corte Suprema ha emitido la Casación N°2254-2006-LIMA donde ha señalado:

Décimo Tercero: (...) dentro de la doctrina procesal, se ha flexibilizado la prohibición de admitir elementos probatorios extemporáneos o formalmente no incorporados al proceso, atendiendo a que el fin concreto del proceso, según el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es resolver un conflicto intersubjetivo de intereses y su fin abstracto es alcanzar la paz social en justicia (...) siempre que no se afecte el derecho de contradicción de los medios probatorios de la otra parte (...).

Con similar fundamento se ha emitido también la Casación N°3837-2007 Piura. De esta forma, en la medida que los medios probatorios extemporáneos sean pertinentes y útiles para resolver la controversia y que se haya garantizado el derecho de contradicción de la contraparte, es necesario flexibilizar las reglas de admisión de dichos medios probatorios (con similar fundamento el X Pleno Casatorio Civil ha establecido en su sexta regla la admisión oficiosa de medios de prueba extemporáneos atendiendo a su pertinencia y relevancia para solucionar el conflicto con un mayor acercamiento a la verdad de los hechos). El origen de estas consideraciones se puede hallar en el pensamiento de Michelle Taruffo (2013) respecto a la verdad en el proceso. Este autor advierte que la sentencia que resuelve la controversia aplicando incorrectamente una norma y, en consecuencia, violando la ley, no puede ser justa; y concluye afirmando que: “Así pues ninguna norma es aplicada correctamente si los hechos a los cuales se refiere han sido determinados de manera errónea o falsa” (Taruffo, 2013, p. 243).

(...) si entendemos el proceso civil como un instrumento o mecanismo orientado al logro de una decisión judicial justa y, por tanto, basada inexcusablemente en la verdad de los hechos, de ello se deriva también el papel fundamental que desempeña el juez en la búsqueda de esta verdad (Ureña, 2016, p. 300).

Así, la búsqueda de la verdad resulta en una obligación, para el juez, derivada del principio de legalidad a efectos de emitir una decisión justa (aplicando correctamente la norma al caso concreto) y que cumpla con los fines del proceso: resolver la controversia y alcanzar la paz social en justicia. ¿Cómo se acerca uno a la verdad de los hechos? Pues evidentemente a través de los medios probatorios presentados para sustentar las pretensiones de las partes. En dicho contexto, y en virtud de lo señalado anteriormente, la utilidad de los medios probatorios, presentados de forma extemporánea, para acercarnos a la verdad de los hechos y poder resolver la controversia constituye, *prima facie*, una justificación adecuada para flexibilizar las reglas de su admisión.

En el arbitraje rige el principio de flexibilidad (artículo 34.1 de la ley de arbitraje), en virtud del cual las partes pueden diseñar, definir y adecuar las reglas que regirán el trámite del proceso arbitral a las circunstancias de la controversia que pretenden resolver por esta vía. “Sin embargo, esta flexibilidad debe siempre, en el caso del arbitraje, observar un límite establecido que consiste en garantizar el desarrollo adecuado y equitativo de las actuaciones arbitrales y la observancia del derecho al debido proceso y derecho de defensa de las partes” (Nakaya, 2021, p. 71). De esta forma, también regirá el principio de preclusión (como garantía del derecho al debido proceso arbitral), por el cual las pruebas deben ser ofrecidas en los momentos y oportunidades destinadas para ello (actos postulatorios), puesto que es preciso garantizar que las partes tengan oportuno y pleno conocimiento de las alegaciones y pretensiones de su contraparte, así como de las pruebas que presentan para sustentar su posición, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La flexibilidad, sabemos, debe regir todo proceso arbitral. Ello no quiere decir que los medios de prueba se puedan presentar en cualquier momento y que siempre deban ser admitidos por el tribunal, pues, de ser así, podrían presentarse “ases bajo la manga”, esto es que un litigante de mala fe pueda ofrecer un medio de prueba extemporáneo dejando a su adversario en una situación de desventaja, limitando su capacidad de defensa y prueba en contrario, si el estado del proceso es, por ejemplo, el de ser laudado. (Arrarte, 2012, p. 205)

Como advierte la citada autora, incluso en el arbitraje que se caracteriza por su flexibilidad, el hecho de permitir la presentación de pruebas en cualquier momento del proceso puede incentivar a la mala fe de las partes que decidan guardarse medios probatorios para presentar después. Ante ello la otra parte se verá sorprendida por la presentación de una nueva prueba de la que no tenía conocimiento y respecto a la cual, de acuerdo a las circunstancias, no podrá ejercer su derecho de contradicción o al menos no podrá ejercerlo a plenitud.

(..) se tiene la falsa idea, la falsa creencia, de que en el arbitraje no debe haber etapas preclusivas. De que en razón del principio de confidencialidad (**sic. quiso decir flexibilidad**) todas las etapas del arbitraje se podrían reabrir siempre. Si eso fuese cierto, entonces los arbitrajes durarían de manera eterna. Nunca acabaría un arbitraje porque siempre estarían las partes facultadas para presentar nuevos medios probatorios. (Castillo, 2023, min 2:22)

Por su parte, el autor Castillo advierte otro aspecto negativo de permitir la presentación de medios probatorios en cualquier etapa del proceso arbitral. De entenderse que por el principio de flexibilidad las partes en un arbitraje pueden seguir presentando pruebas para acreditar los hechos que sustentan sus pretensiones, puede provocarse que éstas sigan presentando prueba tras prueba; por su parte, a fin de garantizar el derecho de contradicción de la contraparte, el tribunal arbitral estaría obligado a darle un plazo para absolver el traslado de cada prueba que se presente, retrasando indefectiblemente el final del proceso arbitral y, en consecuencia, convirtiendo en engorrosa la vía arbitral. Ahora bien, respecto a los motivos que justificarían la admisión de medios probatorios extemporáneos, se ha señalado:

Asimismo, en el medio arbitral también se advierte una cada vez más creciente permeabilidad por parte de los tribunales arbitrales en el sentido de admitir cualquier medio probatorio presentado por las partes dentro de la etapa probatoria, o incluso cuando ya venció dicha etapa, obviándose el principio de oportunidad. Por lo general, las razones que brindan los tribunales para admitir los medios probatorios se basan en la necesidad de conocer la verdad completa acerca del caso (Castillo, 2018, p. 406).

De esta forma, los tribunales arbitrales suelen considerar que la utilidad de las pruebas extemporáneas para conocer la verdad acerca de los hechos del caso

y resolver de mejor forma la controversia, resultaría en una justificación razonable para su admisión al proceso arbitral pese a su extemporaneidad. Así también lo considera la autora Arrarte:

(...) dada la flexibilidad del arbitraje, es perfectamente válido que se admitan medios de prueba que incluso se ofrecieron con posterioridad, en la medida que guarden directa relación con lo que es materia de prueba y, por ende, el Tribunal los considere útiles para resolver, y además se haya cuidado de otorgar a la otra parte el derecho de contradicción correspondiente (2012, p. 206).

No obstante, no basta con que exista una justificación razonable para la admisión de los medios probatorios extemporáneos, sino que es necesario que dicha situación no perjudique a la contraparte en su derecho de contradicción. Esto quiere decir que no solo se le debe dar la oportunidad de contradecir las nuevas pruebas, sino que el plazo que se le otorgue para hacerlo debe ser razonable a fin de que pueda ejercer su derecho a plenitud y no a medias. En consecuencia, para que proceda la admisión de medios probatorios extemporáneos el tribunal arbitral “deberá conceder un plazo razonable para que la contraparte pueda pronunciarse respecto a dichos medios probatorios, atendiendo al derecho al debido proceso y al trato igualitario que deben recibir las partes en el arbitraje”. (Vargas, 2022)

Entonces, se puede concluir que, si bien la flexibilidad del arbitraje puede permitir la presentación de medios probatorios extemporáneos, resulta necesario que su admisión obedezca a una justificación razonable (como su utilidad para resolver la controversia - alcanzar la verdad de los hechos). Asimismo, las pruebas nuevas deberán ser sometidas al contradictorio a fin de no vulnerar los derechos de la contraparte que recién toma conocimiento de los mismos. Por lo tanto, si se pretende admitir medios probatorios presentados de forma extemporánea en el arbitraje, se debe atender al cumplimiento de estos dos requisitos.

Cabe recalcar que, como hemos advertido líneas arriba, con similar fundamento la Corte Suprema ha tenido a bien flexibilizar las reglas para la admisión de este tipo de pruebas incluso en el proceso judicial que se caracteriza por privilegiar la rigidez y la formalidad.

Avocándonos al caso concreto, el arbitraje se llevó a cabo bajo las disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del año 2017. En dicho reglamento se tienen las siguientes reglas respecto a la admisión de medios probatorios:

Artículo 24.7. Las pruebas se consideran admitidas al proceso arbitral desde su presentación o, en su caso, su ofrecimiento por la parte interesada, sin necesidad de ninguna declaración del Tribunal Arbitral, salvo cuando sean objetadas, por una parte.

Artículo 24.8. Las objeciones a las pruebas de la demanda o de la reconvencción se presentan conjuntamente con la respectiva contestación. Las objeciones a las pruebas presentadas en otros escritos deben formularse en un plazo de cinco días de conocidas y ser respondidas por la otra parte en el mismo plazo. El Tribunal Arbitral decide sobre estas objeciones en cualquier momento que considere apropiado antes del cierre de las actuaciones.

Artículo 24.10. El Tribunal arbitral puede ampliar o adecuar los plazos establecidos en este artículo por razones justificadas.

Artículo 28.1. Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral, las pruebas se ofrecen y, en su caso, se presentan con la demanda, la reconvencción y sus respectivas contestaciones. (...) Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a estos escritos solo es aceptada cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada.

Como se advirtió en los hechos del caso, el demandante presentó las pruebas extemporáneas en fecha 25 de marzo de 2019, mediante correo electrónico enviado a las partes, abogados, árbitros y secretaría arbitral. Asimismo, durante la Audiencia de Informes Orales, llevada a cabo en fecha 27 de marzo de 2019, donde participaron ambas partes con la asistencia de sus respectivos abogados, la parte demandante presentó las pruebas nuevas (mediante presentación PPT). Finalmente, los medios probatorios no fueron objetados por el demandado ni

antes ni durante la Audiencia de Informe Orales, a la cual siguió el cierre de instrucción con el que ambas partes estuvieron de acuerdo. Sin embargo, al presentar su recurso de anulación de laudo el recurrente alega que el tribunal no cumplió con emitir pronunciamiento respecto a si la demora en su presentación estaba justificada, por lo que se habría incumplido el artículo 28.1.

Posición del candidato

Conforme al artículo 28.1 del Reglamento, la admisión de los medios probatorios extemporáneos en el proceso arbitral requiere que, a discreción del Tribunal arbitral, la demora en su ofrecimiento este justificada. Asimismo, conforme al artículo 24.8, la objeción de dichas pruebas se debe presentar en un plazo de cinco días de conocidas. De esta forma, como hemos anteriormente, en el caso concreto, en el proceso arbitral, la admisión de medios probatorios extemporáneos también requiere la existencia de justificación de la demora y que la contraparte tenga oportunidad de ejercer su derecho de contradicción al respecto.

Ahora bien, considero que ambos requisitos se cumplían en el caso concreto. En primer lugar, las pruebas extemporáneas fueron consideradas útiles, por el Tribunal arbitral, para resolver la controversia, toda vez que, como advierte la propia Sala, de los considerandos del laudo, ambas pruebas presentadas de forma extemporánea fueron relevantes para fundamentar el sentido del fallo del tribunal arbitral (reconociendo la existencia de un acuerdo comercial entre las partes). Por lo tanto, como hemos revisado, siendo que la utilidad de las pruebas para resolver la controversia suele ser una justificación razonable para su admisión extemporánea, en el presente caso el Tribunal arbitral si las consideraba útiles y por tanto las habría admitido al proceso arbitral pese a su presentación extemporánea. En segundo lugar, la contraparte tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción tanto al ser notificado en su correo electrónico con las pruebas, como en la misma Audiencia de Informes Orales donde el demandante las presentó. Más aún, en el acta de dicha audiencia, ambas partes declararon haber tenido oportunidad para exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de defensa durante el desarrollo del arbitraje y que no tienen ningún reclamo sobre dicho extremo.

No obstante, cabe recalcar que el citado artículo 28.1 inicia con la frase “Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral...”, lo que da a entender que la regla para la admisión de pruebas extemporáneas establecida por el mismo artículo puede ser dejada de lado y aplicar otra cuando el Tribunal así lo decida.

Sin embargo, en el caso concreto recién mediante Resolución N°13 de fecha 24 de julio de 2019 (post laudo) el Tribunal arbitral señala que decidió aplicar la regla del artículo 24.7 del Reglamento por el cual las pruebas se consideran admitidas al proceso desde su presentación, es decir, desde el 25 de marzo de 2019 cuando fueron notificadas a los árbitros, las partes, los abogados y la secretaría arbitral vía correo electrónico. Por lo tanto, en la medida que no existió en su momento (cuando se presentaron las pruebas extemporáneas) una disposición del Tribunal arbitral por la cual se disponía variar la regla aplicable para la admisión de medios probatorios extemporáneos, aplicando la regla del artículo 24.7 en lugar de la del artículo 28.1, entonces ésta última era aplicable y el Tribunal estaría incumpliendo las disposiciones del Reglamento.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que en virtud del artículo 33 del Reglamento de arbitraje si una parte tuviere razones para considerar que no se ha cumplido con alguna disposición del propio Reglamento y continúa con el arbitraje sin expresar ninguna objeción al respecto, entonces se entiende que renuncia a objetar dicho incumplimiento. “[...] la renuncia a objetar tiene un efecto purificador al interior del proceso arbitral, siendo una suerte de escudo contra las objeciones posteriores que se funden en aquello que no ha sido objetado oportunamente” (Matheus, 2009, p. 203). Por lo tanto, en la medida que el recurrente fue notificado con las pruebas extemporáneas y, como ha expresado en su recurso de anulación, consideraba que para su admisión era necesario el pronunciamiento del Tribunal respecto a la justificación o no de la demora en su presentación, entonces al no existir pronunciamiento alguno tenía razones para considerar que se estaba incumpliendo el artículo 28.1. Sin embargo, hasta el cierre de las actuaciones el recurrente no presentó ninguna objeción al respecto, por lo que renunció a objetar el incumplimiento convalidando así el actuar del Tribunal arbitral.

De esta forma, en aplicación del artículo 24.7 del Reglamento, las pruebas extemporáneas fueron admitidas automáticamente con su presentación, máxime teniendo en cuenta que el recurrente no las objetó en ningún momento, a pesar de tener la oportunidad para hacerlo, por lo que no era necesario ningún pronunciamiento por parte del tribunal arbitral para que dichas pruebas sean admitidas al proceso.

En consecuencia, considero que las pruebas extemporáneas fueron admitidas conforme a las disposiciones del reglamento de arbitraje aplicable. Incluso si se hubiera aplicado la regla prevista en el artículo 28.1, las pruebas extemporáneas habrían sido admitidas toda vez que cumplían con los dos requisitos (justificación razonable y derecho de contradicción garantizado).

Posición de la Sala y crítica del candidato

La Sala advierte que el Tribunal ha escogido aplicar la regla del 24.7 por la cual las pruebas son admitidas desde su presentación sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte del tribunal. Sin embargo, señala que dicho artículo además exige pronunciamiento del Tribunal cuando las pruebas son objetadas, para lo cual, según el 24.8 se tiene un plazo de cinco días. Ahora bien, en la medida que las nuevas pruebas fueron presentadas el 25 de marzo de 2019 y el cierre de la instrucción del proceso arbitral tuvo lugar dos días después, concluye que el Tribunal no ha cumplido con el plazo que tenía el recurrente, conforme al reglamento, para objetar las pruebas nuevas.

Al respecto considero que la Sala pretende valerse del incumplimiento de formalidades para fundamentar su decisión de anular el laudo arbitral. Como ya hemos señalado en párrafos anteriores, la flexibilidad del arbitraje permite la rapidez y eficiencia con las que las partes buscan resolver sus controversias. Se prefiere el arbitraje precisamente para escapar de la rigidez y la formalidad del proceso judicial que indefectiblemente vuelve engorrosa dicha vía, siendo un obstáculo para lo que buscan las partes: una resolución rápida y eficaz para sus conflictos.

Asimismo, es preciso recordar que en el arbitraje prima la autonomía de la voluntad de las partes, lo que implica que éstas pueden regular todos los aspectos y procedimientos que regirán el mismo. Ahora bien, el inciso 10 del

artículo 24 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del año 2017 (elegido por las propias partes) señala que el Tribunal tiene la potestad de ampliar o adecuar los plazos establecidos en dicho artículo por razones justificadas. De esta forma, la citada norma permite adecuar el plazo de cinco días previsto en el mismo artículo (inciso 7 del artículo 24) para la objeción de pruebas extemporáneas.

Ahora bien, respecto a los motivos justificados, en el Acta de Audiencia de fecha 27 de marzo de 2019, firmada por las partes en señal de conformidad, donde se dispone el cierre de instrucción, se consigna lo siguiente: “En este acto, las partes declaran haber tenido oportunidad para exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de defensa durante el desarrollo del arbitraje y que no tienen ningún reclamo sobre este extremo”. De esta forma, el motivo justificado para reducir el plazo de objeción de pruebas extemporáneas se haya en que la contraparte tuvo conocimiento de las pruebas extemporáneas el mismo día que fueron presentadas, 25 de marzo de 2019, y pudo ejercer plenamente su derecho de contradicción respecto a las mismas. Sin embargo, el propio recurrente al consentir el cierre de instrucción, ha considerado haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa a lo largo del proceso arbitral sin tener ningún reclamo al respecto por lo que se entiende que no pretendía objetar las pruebas nuevas a pesar de conocerlas.

En consecuencia, el solo hecho de que se haya reducido el plazo para objetar no es irregular, sino que obedece a la autonomía de la voluntad de las partes y a la flexibilidad del arbitraje, puesto que se advierte que conforme lo dispone el Reglamento arbitral escogido por las partes, la reducción de dicho plazo es posible cuando existen motivos justificados, los mismos que en este caso se refieren a que el recurrente tuvo la oportunidad de objetarlas, pero no lo hizo y conforme a su declaración, no pretendía hacerlo.

En conclusión, si bien en el caso concreto, el Tribunal omitió emitir pronunciamiento respecto al cambio de regla aplicable a la admisión de este tipo de pruebas (artículo 28.1 o 24.7 del Reglamento), el ahora recurrente no presentó reclamo alguno respecto a dicho incumplimiento a pesar de tener razones para ello. Por lo tanto, en virtud del artículo 33 del Reglamento ha

renunciado a objetarlo. De esta forma, en aplicación del artículo 24.7 las pruebas fueron admitidas desde su presentación. Asimismo, el recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho de contradicción respecto a dichas pruebas, pero no lo hizo, declarando incluso haber ejercido plenamente su derecho de defensa a lo largo del arbitraje sin tener ningún reclamo al respecto. Finalmente, la reducción del plazo para objetar pruebas es una facultad del Tribunal que puede ejercer cuando existen motivos justificados. De esta forma, se colige que las pruebas extemporáneas fueron admitidas conforme a las disposiciones del Reglamento arbitral aplicable.

5.3 ¿El cierre de instrucción fue debidamente motivado por el Tribunal arbitral? ¿La motivación expuesta por el Tribunal puede ser evaluada/calificada por la Sala? ¿El cierre de instrucción en fecha 27 de marzo de 2019 se encontraba justificado? ¿El recurrente objetó el cierre de instrucción? ¿Es posible el acortamiento del plazo para presentar objeciones a las pruebas extemporáneas?

Conforme al artículo 56 de la ley de arbitraje, todo laudo debe ser motivado salvo acuerdo distinto de las partes. En el caso concreto las partes han optado por someterse al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del año 2017, el mismo que no cuenta con ninguna disposición al respecto, por lo que, en su defecto, se aplica la ley de arbitraje y se entiende que las partes acordaron que el laudo que resolvería su controversia debía ser motivado.

Como ya se ha señalado previamente, en virtud del artículo 62.2 de la ley de arbitraje, los jueces no pueden calificar las motivaciones expuestas por el tribunal arbitral. Asimismo, se ha señalado que en virtud de dicho artículo los jueces no pueden calificar ni evaluar la motivación expuesta por el Tribunal, puesto que la judicatura se estaría extralimitando en sus funciones de revisión de la validez de los laudos arbitrales.

Asimismo, se ha colegido líneas arriba, que la revisión judicial de la motivación en los laudos arbitrales debe limitarse a corroborar que exista motivación (conforme al artículo 56 de la ley de arbitraje). Tal es el estándar de motivación que debe aplicarse a los laudos arbitrales para evitar que los jueces entren a ver

el fondo del asunto, lo cual sería contrario a la prohibición del artículo 62.2 de la ley de arbitraje (principio de no injerencia judicial en el arbitraje).

El artículo 32.1 del Reglamento de Arbitraje establece que el Tribunal arbitral declara el cierre de las actuaciones cuando considera que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones respecto a la controversia que será resuelta por el laudo.

Avocándonos al caso concreto, se tiene que el tribunal arbitral dispuso el cierre de instrucción en fecha 27 de marzo de 2019, al finalizar la Audiencia de Informes Orales, y tras considerarlo pertinente. Asimismo, se tiene que ambas partes firmaron el Acta de dicha audiencia en señal de aceptación y conformidad.

Posición del candidato

Del Acta de la Audiencia de Informes Orales de fecha 27 de marzo de 2019 se advierte:

Asimismo, este Colegiado considera que ha otorgado a las partes la oportunidad plena y suficiente para que en el curso del presente arbitraje acrediten sus posiciones en relación con la controversia por lo que estima pertinente declarar el cierre de instrucción (...) luego de leída la presente Acta, el Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral y las partes asistentes, procedieron a firmar el acta en señal de aceptación y conformidad.

Asimismo, mediante resolución post laudo N°13 de fecha 24 de julio de 2019, el Tribunal ha señalado que en dicha audiencia no se registró ningún tipo de objeción respecto al cierre de instrucción.

En consecuencia, se advierte que el cierre de instrucción dispuesto el 27 de marzo de 2019 se encuentra motivado conforme a lo dispuesto por el artículo 32.1 del Reglamento de arbitraje. Puesto que en el caso concreto el Tribunal arbitral ha considerado que las partes han tenido la oportunidad de presentar y probar sus posiciones, ejerciendo plenamente su derecho de defensa; más aún, las propias partes lo han declarado y han firmado, en señal de conformidad, el Acta de Audiencia donde se dispone el cierre.

Sin embargo, el ahora recurrente recién cuestiona, vía recurso de anulación, que al producirse el cierre de instrucción dos días después de la presentación de las pruebas extemporáneas, únicamente pudo cuestionarlas mediante Solicitud de Interpretación de laudo, la misma que fue declarada improcedente mediante la

Orden N°13. De esta forma, da a entender que el cierre de instrucción lo tomó por sorpresa y que se le habría limitado su derecho de contradicción con un cierre de instrucción que, da a entender, habría sido “prematureo” y que no correspondía.

Al respecto, el recurrente pretende cuestionar el acortamiento del plazo para objetar las pruebas extemporáneas mediante el cierre de instrucción en fecha 27 de marzo de 2019. Una vez más reclama un supuesto incumplimiento del Reglamento arbitral (respecto al plazo para objetar pruebas) pero que no fue objeto de reclamo en su momento.

El artículo 11 de la ley de arbitraje señala que opera la renuncia a objetar, cuando una parte prosigue con el arbitraje conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado una disposición del Reglamento.

En el caso concreto el ahora recurrente fue notificado con las pruebas extemporáneas el 25 de marzo de 2019, con lo que conforme al artículo 24.8 del Reglamento tenía cinco días para objetarlas al ser pruebas presentadas en escritos distintos al de demanda y contestación (independientemente de la regla aplicable para su admisión). De esta forma, el recurrente conocía, o debía conocer, que al momento que se dispuso el cierre de instrucción, faltaban aún tres días para que se cumpliera el plazo para objetar las pruebas. Sin embargo, decidió “proseguir con el arbitraje” sin realizar reclamo alguno toda vez que estuvo de acuerdo y consintió el cierre de instrucción en fecha 27 de marzo de 2019.

Cabe recalcar que el artículo 11 exige que el incumplimiento reglamentario debe ser objetado tan pronto como le sea posible al afectado. En este caso el recurrente tendría que haber manifestado oposición al cierre de instrucción en la misma Audiencia de Informes Orales, en el momento en que el Tribunal dispuso el cierre, sabiendo que tras dicho acto no se podría presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba. No obstante, el recurrente no solo no objetó el incumplimiento del plazo para objetar las pruebas, sino que estuvo de acuerdo y conforme con el cierre de instrucción sabiendo, o debiendo saber, que con ello dicho plazo no se completaría. De esta forma, se colige que ha renunciado a objetar el laudo por dicha circunstancia: el incumplimiento del plazo para objetar

las pruebas extemporáneas (aunque como se ha visto líneas arriba, la reducción de dicho plazo era posible conforme al artículo 24.10 del Reglamento).

Posición de la Sala y crítica del candidato

No obstante, la Sala ha considerado que el Tribunal Arbitral no ha motivado de manera clara y expresa porqué es que se ha procedido al cierre de instrucción del proceso arbitral al segundo día de presentadas las nuevas pruebas por el demandante y no al vencimiento del quinto día conforme al plazo previsto por el Reglamento para presentar objeciones a las pruebas extemporáneas. Esto teniendo en cuenta que, ante alguna eventual objeción del demandado (hoy recurrente), el Tribunal Arbitral tendría que emitir un pronunciamiento al respecto. Este es el fundamento principal de la Sala para declarar fundado el recurso de anulación y nulo el laudo. Al respecto considero que la posición tomada por la Sala no se ajusta a derecho por los siguientes motivos.

En primer lugar, la Sala hace referencia a que no hay una motivación clara y expresa. Respecto a la motivación expresa, como hemos advertido líneas arriba la motivación del porqué se cierra instrucción en fecha 27 de marzo de 2019 se haya en la propia Acta de Audiencia de la misma fecha: “Asimismo, este Colegiado considera que ha otorgado a las partes la oportunidad plena y suficiente para que en el curso del presente arbitraje acrediten sus posiciones en relación con la controversia por lo que estima pertinente declarar el cierre de instrucción (...)” De lo que se colige que el Tribunal arbitral ha motivado de forma expresa por qué es que se ha dispuesto el cierre de instrucción.

Ahora bien, respecto a que no hay una motivación clara, la Sala no desarrolla cómo es una motivación clara ni porqué considera que la existente no es “clara”, simplemente se limita a afirmar que el Tribunal arbitral no ha motivado de manera clara el cierre de instrucción. Así, se advierte que la Sala encuentra calificando la motivación del tribunal arbitral, a pesar de la prohibición del artículo 62.2 de la ley de arbitraje; peor aún, lo hace en base a criterios indeterminados o subjetivos como “la claridad” en la motivación.

La Sala al declarar nulo el laudo por no haber motivado el Tribunal de forma “clara y expresa”, evidencia la tendencia de nuestros jueces, ya advertida en párrafos previos, para entrar a calificar la motivación de los tribunales arbitrales.

El recurso de anulación se torna así en una suerte de “evaluación de calidad” respecto a la motivación de los laudos arbitrales por parte de los jueces, desnaturalizando por completo un recurso previsto por la ley para la revisión de la validez formal de las decisiones arbitrales.

Lo que provoca la Sala es que el recurso de anulación sea visto como una instancia más, contrario a todo lo que disponen las normas, la doctrina y la jurisprudencia citada en párrafos anteriores. Las partes perdedoras que pretendan desconocer el laudo que les es contrario tendrán en el recurso de anulación (desnaturalizado) una vía libre para que sea declarado nulo si es que, con un poco de suerte, la motivación expuesta por el Tribunal arbitral no logre convencer o satisfacer los estándares de los jueces que revisen el laudo. Esto evidentemente no solo es contrario a la ley, sino que perjudicial para el arbitraje que perderá su atractivo (que reside en la rapidez y eficiencia para la resolución de controversias) al advertirse que cada vez más laudos son anulados, por vicios de motivación, y se debe volver a empezar o reiniciar el arbitraje.

En segundo lugar, conforme al artículo 32.2 del Reglamento de arbitraje, una vez cerradas las actuaciones no se pueden presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de pronunciamiento en el laudo. Ambas partes sabían lo que implicaba que se cerraran las actuaciones; significaba que ya no podrían alegar ni presentar nada, sino que el Tribunal Arbitral iba a emitir su fallo de acuerdo a lo ya presentado hasta dicho momento. Aun así, ninguna de las partes se opuso al cierre de instrucción en ningún momento y firmaron el acta en señal de conformidad.

De esta forma, y como ya hemos advertido previamente, al aceptar el cierre de instrucción en fecha 27 de marzo de 2019, sin que se haya cumplido el plazo reglamentario para objetar las pruebas nuevas presentadas el 25 de marzo de 2019, el ahora recurrente renunció a objetarlas definitivamente y aceptó/convalidó implícitamente la reducción del plazo (de cinco a dos días) a causa del cierre de instrucción. En consecuencia, en el Acta de audiencia donde se dispone el cierre de instrucción sí existe motivación, tanto respecto al cierre de instrucción como respecto al acortamiento del plazo para objetar las pruebas nuevas.

Esto es así toda vez que, en el Acta de Audiencia de Informes Orales, el Tribunal arbitral ha estimado pertinente el cierre al considerar que ha otorgado a las partes la oportunidad plena y suficiente para que en el curso del arbitraje expongan sus posiciones en relación con la controversia; además, las partes aceptaron el cierre declarando haber tenido oportunidad para exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de defensa durante el desarrollo del arbitraje y que no tienen ningún reclamo al respecto.

En conclusión, la decisión del Tribunal arbitral respecto a disponer el cierre de instrucción en fecha 27 de marzo de 2019 estuvo motivada. No obstante, la Sala, contrario a lo dispuesto por nuestra normativa, calificó la motivación expuesta por el tribunal como que no era clara ni expresa, argumento que fundamentó finalmente su fallo que declara nulo el laudo arbitral. La Sala actúa pues en contra de la prohibición expresa del artículo 62.2, con lo que se advierte una intervención indebida de la judicatura en el arbitraje, puesto que son los jueces finalmente quienes califican y evalúan si la motivación de los árbitros en los laudos es “correcta” conforme a sus propios estándares; lo que resulta en una imposición del criterio judicial por sobre el arbitral siempre que se anule un laudo por dichos fundamentos.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- El recurso de anulación de laudo no era procedente toda vez que, en primer lugar, el recurrente ha renunciado a objetar el incumplimiento Reglamentario alegado, al continuar con el arbitraje sin objetarlo en su momento. En segundo lugar, el recurrente también fundamenta su recurso cuestionando la valoración probatoria efectuada por el tribunal arbitral, la misma que no es pasible de revisión en sede judicial. Sin embargo, la Sala erra al admitir el recurso de anulación por dichos cuestionamientos, dando la impresión de que mediante dicho recurso se podría revisar el criterio de los árbitros al valorar las pruebas presentadas en el proceso arbitral, lo cual está expresamente prohibido por la ley de arbitraje (artículo 62.2).

- Las pruebas extemporáneas fueron admitidas en el proceso arbitral conforme a las disposiciones del Reglamento de arbitraje aplicable. Asimismo, se garantizó el derecho de contradicción del recurrente respecto de las pruebas extemporáneas toda vez que fue notificado debidamente con las mismas y tuvo la oportunidad de presentar objeciones contra ellas, pero no lo hizo. Más aún, declaró haber ejercido su derecho de defensa a plenitud durante el arbitraje y no tener ningún tipo de reclamo al respecto. No obstante, la Sala parece centrarse convenientemente en el incumplimiento de un plazo reglamentario para declarar la nulidad de todo el laudo, sin tener en cuenta que el alegado incumplimiento no fue objetado en su oportunidad por el ahora recurrente y que, conforme a las disposiciones del propio Reglamento, dicho plazo podía ser reducido por motivos justificados.
- La Sala, contrario a lo dispuesto por el artículo 62.2 de la ley de arbitraje, califica indebidamente la motivación expuesta por el Tribunal arbitral, señalando que no se ha motivado de manera clara ni expresa. No obstante, el cierre de las actuaciones o cierre de instrucción (como se refieren el Tribunal y la Sala) fue motivado conforme al artículo 32.1 del Reglamento aplicable. Asimismo, la reducción del plazo para objetar se sustenta en el principio de flexibilización que rige el arbitraje y, más específicamente, en el artículo 24.10 del Reglamento; en virtud del cual el Tribunal puede reducir el plazo para objetar pruebas por motivos justificados. En este caso estos serían que se ha dado la oportunidad a las partes de exponer sus respectivas posiciones y las mismas partes declaran haber ejercer su derecho de defensa sin tener ningún reclamo al respecto. De esta forma, no es que el laudo no cuente con motivación alguna o adolezca de motivación aparente, sino que la existente no cumple con los estándares de la Sala, por lo que deciden anular el laudo y que se reinicie el arbitraje. Dicho actuar se encuentra expresamente prohibido por nuestra normativa y tiene como consecuencia que los jueces se conviertan no solo en los revisores de la validez formal de los

laudos arbitrales, sino también de la corrección de lo decidido en ellos (desnaturalización del recurso de anulación).

- En conclusión, la resolución emitida por la Sala declarando fundado el recurso de anulación no se ajusta a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico respecto al arbitraje y el recurso de anulación de laudo arbitral. El fallo de la Sala no se ajusta a derecho y constituye una vulneración al principio de no injerencia o interferencia mínima de la judicatura en el arbitraje.

BIBLIOGRAFÍA

Arrarte, A. (2012). La Actividad Probatoria en el Arbitraje y la colaboración judicial en la generación de prueba. *Advocatus*, (026), 203-219.

Cantuarias, F. y Repetto, J. (2015). El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigido por las cortes peruanas. *Ius et veritas*, (51), 32-45.

Castillo, M., Sabroso, R., Castro, L., & Chipana, J. (2014). *Comentarios a la Ley de Arbitraje Segunda Parte*. ECB Ediciones S.A.C.

Castillo, M. (2018). La prueba en el arbitraje. *LEX*, 16(21), 397-416.

Castillo, M. (2023, 21 de enero). *¿Cuándo se deben presentar las pruebas en un arbitraje?* – Mario Castillo Freyre. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=o2hRvSH7W8k>

Matheus, C. (2009). Introducción al nuevo Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. *Ius et veritas*, 19(38), 198-211.

Montes, S., Olórtegui, J., Rivas, C., y Wong, J. (2022). *Estudio de Anulación de laudos 2022*. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. <https://chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.arbitrajeccl.com.pe/wp-content/uploads/2024/04/Estudio-de-anulacion-de-laudos-2022.pdf>

Nakaya, F. (2021). La importancia de la flexibilidad en el arbitraje. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*, (75), 66-76.

Rivas, G. (2017). La anulación del laudo por su motivación en el Perú – Cómo hacer frente a una vía distorsionada. *Themis*. (72), 225-234.

Taruffo, M. (2013). La verdad en el Proceso. *Derecho & Sociedad*, (40), 239-248.

Ureña, B. (2016). La verdad de los hechos como conditio sine qua non de una decisión judicial justa en el pensamiento de Michele Taruffo. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 49(146), 281-304.

Vargas, S. (2022, 01 de agosto). *Preclusión y flexibilidad: oportunidad de presentación de la prueba en el arbitraje*. IUS 360. <https://ius360.com/preclusion-y-flexibilidad-oportunidad-de-presentacion-de-la-prueba-en-el-arbitraje-sheilah-vargas-soto/>

Velásquez, R. y Chang, J. (2021). El principio de no interferencia judicial sobre los arbitrajes: Comentarios al artículo 3 de la Ley de Arbitraje peruana. *Ius et veritas*, (62), 182-203.

Yano, D. y Silva, P. (2023). "Entre lo justo y lo necesario": la motivación del laudo arbitral. *Forseti. Revista de Derecho*, 12(18), 114-135.

Resolución N°09 Exp. N°201-2022-0-1817-SP-CO-02. (2023, 12 de abril). Corte Superior de Justicia de Lima (Rivera Gamboa). https://chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/sentencias_judiciales/SENTENCIAS/2022/316-2022.pdf

Resolución N°09 Exp. N°601-2019-0-1817-SP-CO-01. (2020, 29 de setiembre). Corte Superior de Justicia de Lima (Prado Castañeda). https://chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/sentencias_judiciales/SENTENCIAS/2020/288-2020.pdf

Resolución N°04 Exp. N°519-2019-0-1817-SP-CO-01. (2020, 10 de marzo). Corte Superior de Justicia de Lima (Escudero López). https://chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/sentencias_judiciales/SENTENCIAS/2020/287-2020.pdf

Caso Fernando Cantuarias, Sentencia 6167-2005-PHC/TC. (2006, 28 de febrero). Tribunal Constitucional. <https://chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>

Caso Giuliana Llamuja, Sentencia 728-2008-PHC/TC. (2008, 13 de octubre). Tribunal Constitucional. <https://chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Pleno Jurisdiccional Regional Comercial. (2016, 30 de setiembre). Poder Judicial del Perú. <https://chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c7790f8043e1b21c81b295c9d91bd6ff/Conclusiones+Finales+-+Pleno+Jurisdiccional+Regional+Comercial+2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c7790f8043e1b21c81b295c9d91bd6ff>

Casación 2055-2017-LIMA. (2019, 11 de enero). Corte Suprema de Justicia de la República (Ampudia Herrera). <https://chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Casacion-2055-2017-Lima-LPDerecho.pdf>

Casación 2254-2006-LIMA. (2007, 07 de marzo). Corte Suprema de Justicia de la República (Palomino García).

Casación 3837-2007-PIURA. (2007, 23 de octubre). Corte Suprema de Justicia de la República (Caroajulca Bustamante).

Presidencia de la República. (2008, 27 de junio). *Decreto Legislativo N°1071. Decreto Legislativo que norma el arbitraje*. Diario Oficial El Peruano 219810-10.

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. (2017). *Reglamento de Arbitraje 2017*. https://chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://apps.camaralima.org.pe/reppositorioaps/0/0/par/reglamentoarbitraje2017/reglamento_ccl_2017.pdf





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA COMERCIAL PERMANENTE

Expediente N° 00449-2019-0-1817-SP-CO-02 [EJE]

DEMANDANTE : JOSEPH STEWART, PATRICK representado por
BRENDAN LAURENCE RAFAEL OVIEDO DOYLE,
DEMANDADO : FYFE ALVARADO, CHARLES LUIS
MATERIA : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL



El derecho a la motivación se encuentra dentro de la cobertura del control judicial de validez del laudo, pudiendo sustentar una pretensión nulificante basada en la causal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, como afectación del debido proceso, pero también basada en la causal c) relativa al incumplimiento de las reglas arbitrales en tanto se trate de un arbitraje nacional que, sea por aplicación de las reglas pactadas por las partes, directamente o por remisión a un reglamento arbitral, sea por aplicación subsidiaria del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, debe ser motivado.

Resolución Número DIEZ

Lima, treinta y uno de mayo
de dos mil veintidós. -

I. VISTOS; Con la prórroga concedida, la constancia de vista de la causa, con informe oral (fojas 932), que antecede; e interviniendo como Jueza Superior ponente la Magistrada **Niño Neira Ramos**; viene para resolver el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral final y/o definitivo, contenido en la resolución de fecha 05 de junio de 2019, dictado por el Tribunal Arbitral conformado por Oswaldo Hundskopf Exebio (Presidente), Javier Cavero-Egúsqiza Zariquiey y Jairo Cieza Mora.

II. RESULTA DE AUTOS:

De la demanda interpuesta.

2.1. Mediante escrito presentado con fecha 28 de agosto de 2019, **JOSEPH STEWART, PATRICK**, representado por BRENDAN LAURENCE RAFAEL OVIEDO DOYLE, interpone recurso de anulación de laudo arbitral, contra **FYFE ALVARADO, CHARLES LUIS**, invocando las causales contenidas en los

literales **b)** y **c)** del inciso 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, exponiendo -en esencia- lo siguiente:

Causales “b)” y “c)”:

2.1.1. Refiere que, en un acto desesperado, dos días antes del cierre de la instrucción, el señor Fyfe presentó lo que el Tribunal Arbitral ha nominado "**las pruebas incorporadas al proceso el 25 de marzo de 2019**", las cuales, por no haber sido presentadas en la demanda, exigían para su aceptación (por el Tribunal Arbitral), que el señor Fyfe justificase su extemporaneidad; pero nada de ello ocurrió (ni la justificación del señor Fyfe, ni la aprobación expresa del Tribunal Arbitral). En función prácticamente exclusiva a dichas "*pruebas incorporadas al proceso el 25 de marzo de 2019*" e ignorando su obligación de examinar el caudal probatorio de forma razonada y en conjunto, el Tribunal Arbitral declaró en el Laudo, fundadas las pretensiones del señor Fyfe; no obstante que dichas "pruebas" *debieron ser formalmente admitidas, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del propio Centro*; por lo que, para los efectos del proceso arbitral, carecían de mérito alguno.

Asimismo, refiere que, mientras el numeral 7) del artículo 24° (del Reglamento de la Cámara de Comercio de Lima), señala que efectivamente las pruebas se consideran admitidas "desde su presentación", el numeral 6) del mismo artículo 24°, así como el numeral 1) del artículo 28°, precisan cuándo debe ocurrir dicha "presentación"; y, en el caso del señor Fyfe, ocurrió "con la demanda"; y si se pretendía que la prueba sea "presentada con posterioridad", entonces "solo es aceptada cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada"; siendo el caso que, en el proceso bajo comentario, no se produjo ninguna justificación del señor Fyfe para la presentación extemporánea de sus pruebas; y menos aún existe una decisión expresa del Tribunal Arbitral pronunciándose sobre la supuesta justificación de "la demora".

2.1.2. Refiere que, *al cerrarse la instrucción, apenas dos días después de que se presentaran "las pruebas incorporadas al proceso el 25 de marzo de 2019", la única vía legal que le quedó para su cuestionamiento, fue formular la*

Solicitud de Interpretación. Sin embargo, ésta fue declarada improcedente mediante la Orden N° 13.

2.1.3. Respecto al primer punto resolutivo: Refiere que, de las comunicaciones electrónicas, no se desprende la existencia de un contrato (el aludido "acuerdo comercial"), por no contener referencia alguna de cuáles supuestamente son las obligaciones asumidas por las partes y las prestaciones que deben ser ejecutadas; así, el Laudo, incurre en motivación indebida por sustentarse en supuestos fácticos inexistentes; además de inaplicar la regla general de la carga de la prueba, al no haber desestimado esta pretensión por falta de sustento fáctico y jurídico.

- De una revisión en conjunto de los medios probatorios (como lo exige la normativa sobre la materia), se revela que a la fecha de las comunicaciones electrónicas, no existía "acuerdo comercial" alguno; y que, respecto al señor Fyfe, no se produjo, tampoco, acuerdo exclusivo alguno; por lo que, el Laudo, en los términos en que ha sido emitido, incurre en motivación indebida por sustentarse en supuestos fácticos inexistentes, además de haberse brindado un tratamiento indebido e irregular al principio de valoración de la prueba, al no haberse examinado la misma de forma conjunta y razonada.

2.1.4. En cuanto al segundo punto resolutivo: Indica que, el señor Fyfe, no ha acreditado haber fungido de representante de un tercero (sea de los otros accionistas o de la propia sociedad), para transferir un paquete accionario; y menos para exigir su restitución; no teniendo relevancia, para acreditar la titularidad sobre dichas acciones, lo señalado por el doctor Valentín Paniagua (que ahora sí, a pie juntillas, ha sido tenido en cuenta por el Tribunal Arbitral), en el sentido que, la transferencia al señor Stewart, fue formalizada por encargo y siguiendo instrucciones del señor Fyfe; y lo único que ello verificaría, es que el señor Fyfe sería el encargado de darle forma jurídica a la operación, pero para no lo convierte en propietario de tales acciones.

-El Tribunal Arbitral no ha verificado quién realmente transfirió las acciones - que nos ocupa- al señor Stewart; entonces, es manifiesto que carece de sustento jurídico disponer la restitución de las mismas a favor de aquél; por lo

que el Laudo, en los términos en que ha sido emitido, incurre nuevamente en motivación indebida, al sustentarse en supuestos fácticos inexistentes, además de inaplicar la regla general de la carga de la prueba, al no haber desestimado esta pretensión por falta de sustento fáctico y jurídico, al no existir documento alguno que demuestre que las acciones transferidas al señor Stewart, lo fueron por instrucción y encargo del señor Fyfe. A diferencia de ello, este último se ha encargado de acreditar, en su propia demanda, que fue el mismo señor Stewart, quien instruyó dicho acto; esto, por los actos jurídicos cuya ineficacia se pretende declarar.

-Sorprendentemente, mediante el simple decir del señor Fyfe y de una "Declaración Jurada" que, como antes ha sido señalado, ni siquiera ha sido admitida como medio probatorio y por tanto, carece de efectos jurídicos para los fines del presente proceso, a lo que se suma que los medios probatorios presentados por el propio el señor Fyfe contradicen el contenido de los mismos; el Laudo, en los términos en que ha sido emitido, incurre nuevamente en motivación indebida y adolece de nulidad manifiesta, al constituir un pronunciamiento que no se ajusta al "mérito de lo actuado y al derecho", por sustentarse en medios probatorios que no han sido admitidos en el proceso; esto además de inaplicar una vez más, la regla general de la carga de la prueba, al no haber desestimado esta pretensión por falta de sustento fáctico y jurídico.

2.1.5. Sobre el quinto punto resolutive: refiere que, en relación al Fundamento "Quinto" de la parte resolutive, al señalarse simplemente "estese a lo resuelto en el Laudo", como única repuesta a la Reconsideración interpuesta por parte del recurrente contra la Orden Cautelar de fecha 24 de setiembre de 2018, solicitó al Tribunal Arbitral, interpretar, aclarar o precisar dicha decisión, en la medida que ello se lo exige el numeral 6) del artículo 34° del Reglamento, según el cual, dicho ente "debe pronunciarse en el Laudo Final, sobre las medidas cautelares dictadas antes o durante el arbitraje, y que estuvieren aún vigentes"; lo que claramente no hizo con la "decisión" en comentario para evadir su responsabilidad y no evidenciar el nulo sustento del Laudo.

Admisorio y traslado:

2.2. A través de la resolución N°2 de fecha 18 de noviembre de 2019 (folios 429-431), se admitió a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral bajo las causales contenidas en los literales **b) y c)** del numeral 1) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071); acto en el que también se dispuso correr traslado del mencionado recurso al emplazado Fyfe Alvarado, Charles Luis, quien absuelve el mismo, en los términos que se detalla en el escrito a folios 899 y siguientes, que se centran en lo siguiente:

De la absolución al traslado de la demanda arbitral.

2.3. Mediante escrito de fecha 12 de enero de 2022 (folios 899-906), el demandado **FYFE ALVARADO, CHARLES LUIS**, absuelve el recurso de anulación de laudo arbitral aduciendo esencialmente, lo siguiente:

2.3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° con el Decreto Legislativo N°1071 de la Ley de Arbitraje, un requisito de procedibilidad, en este tipo de procesos, es que el futuro demandante, en ese caso el señor Patrick Stewart, salve su derecho a interponer la futura acción de anulación arbitral, si consideraba que se inobservó o infringió alguna norma del Decreto Legislativo 1071, objetando dicha supuesta infracción normativa, al interior del proceso arbitral, pues lo contrario implica una renuncia a objetar.

2.3.2. Conforme aparece en las grabaciones de las actuaciones arbitrales y dentro del proceso arbitral, el demandante efectuó no solamente el debido informe oral, la debida intermediación oral, ante el Tribunal Arbitral, mediante todas y cada una de las audiencias arbitrales señaladas y actuadas; sino que, también su defensa legal, a cargo del estudio Hernández Berenguel, ejerció en su oportunidad, la debida defensa oral en la vista de la causa que se previó y se actuó al interior del proceso arbitral, tal como podrá apreciar la Sala Superior, con sendos escritos que merecieron las correspondientes órdenes procesales; por lo que, venir ahora a sostener un argumento de anulación, en mérito simplemente a que el resultado procesal le fue adverso, evidencia el

afán y la temeridad procesal del demandante de querer resistirse a lo dispuesto por el propio Tribunal Arbitral, luego de haber participado activamente en un proceso privado, de naturaleza excepcional, y en el cual su derecho de defensa fue no solamente fue intacto y protegido, sino que además, fue ejercido a plenitud y bajo los lineamientos de su asesoría legal en aquel momento.

2.3.3. En relación al temerario e infundado argumento, respecto de que la vulneración al debido proceso se habría producido durante el acto de solicitud post laudo de interpretación, ésta no sólo no es cierta, sino que pretende, por medio de la anulación, cuestionar los argumentos claros, expresados por el Tribunal Arbitral; siendo una práctica común de quien pierde los arbitrajes comerciales y ejerce una defensa temeraria, proceder a interponer la consabida aclaración e interpretación.

2.3.4. Siendo clara la norma, al establecer que sólo se podrá plantear y salvar la futura anulación, mientras antes exista al interior del proceso, una objeción a esa supuesta vulneración o infracción normativa, y no cuando éste ya se encuentra laudado y que, por maniobras procesales, se solicita una aclaración o interpretación; cuando ninguno de estos recursos, están destinados a cuestionar la decisión arbitral; es decir que, por la vía de una aclaración e interpretación, no se pueda modificar lo resuelto en un laudo; hecho que resultaría absolutamente atentatorio en contra de la naturaleza misma del proceso arbitral y de la decisión jurisdiccional dictada.

Trámite:

2.4. Por resolución N° 7 (folios 915) se tuvo por absuelto es traslado del recurso de anulación de laudo y, habiéndose seguido el trámite de ley, llevada a cabo la vista de la causa, con informe oral, como ya se ha referido, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

III. CONSIDERANDO:

3.1. El mecanismo de impugnación jurisdiccional del laudo arbitral (recurso de anulación de laudo arbitral) es fundamental para garantizar la seguridad del

laudo, confiriendo a este Órgano revisor la facultad de controlar *a posteriori*, cuestiones como la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa, o, dicho de otra forma, un control *in procedendo* de la actuación arbitral.

3.2. En relación a este recurso, el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que, contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación, éste constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el numeral 1) del artículo 63° del mismo Cuerpo Legal. De igual manera, no se puede soslayar que el segundo numeral del artículo 62° del mismo Ordenamiento, prohíbe al Órgano jurisdiccional examinar y evaluar los criterios, motivaciones e interpretaciones expuestas por el órgano arbitral, dado que establece literal y expresamente que: “2. *El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*” (Lo subrayado y cursiva son nuestras).

3.3. Como ya señalamos, el presente recurso de anulación, se sustenta en las causales contenidas en los **literales b) y c) del numeral 1) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje**, esto es, que quien solicite la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la cual las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto legislativo.
(énfasis agregado).

3.4. Previamente a resolver, advierte este Colegiado que, no obstante haber invocado el nulidicente, dos causales para la anulación del laudo arbitral, sin

embargo, el fundamento fáctico que las sustenta, es el mismo, relativo a vicios de motivación del laudo arbitral, según se aprecia del contenido del recurso interpuesto.

3.5. Al respecto, y como ha quedado reiteradamente establecido por la casuística y jurisprudencia de las Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima (vbgr. causas 155-2012, 157-2012, 21-2015, 30-2015, entre otras), el derecho a la motivación se encuentra dentro de la cobertura del control judicial del laudo por la vía del recurso de anulación, previsto en la Ley de Arbitraje. Y como, asimismo, ha acotado esta Sala (cfr. causas N° 346-2014, 30-2015), la denuncia del vicio de motivación, puede sustentar una pretensión nulificante del laudo basada en la **causal b)** del artículo 63° de dicha ley, como afectación del debido proceso, pero también basada en la **causal c)** relativa al incumplimiento de las reglas arbitrales, en tanto se trate de un laudo emitido en arbitraje que, sea por aplicación de las reglas pactadas por las partes - directamente o por remisión a un reglamento arbitral- sea por aplicación subsidiaria del artículo 56° de la ley citada, deba ser motivado.

3.6. En cuanto al reclamo previo, cabe precisar que los recursos de anulación, basados en las **causales b)** y **c)** antes referidas, atañen a un derecho fundamental: la debida motivación del laudo; por lo que, es menester merituar el impacto que pudiera tener una interpretación literal del artículo 63° inciso 2) de la Ley de Arbitraje, habida cuenta que, ninguno de los recursos establecidos, para la sede arbitral, según el artículo 58° de esta misma Ley, resulta idóneo para corregir los vicios de motivación del laudo; resultando por ende inconducente, cualquier reclamo sobre el particular en sede arbitral, no siendo legalmente posible a la luz del inciso 7) del artículo 63° de la citada norma, la interposición de cualquier otro recurso no previsto por ley. Por tanto, la exigencia del reclamo previo como requisito de procedibilidad de un recurso de anulación sustentado en la alegación de vulneración del derecho constitucional a la debida motivación, resulta inconducente, irrazonable y por ello lesiva del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva,

estimando el Colegiado que dicha situación habilita al conocimiento del recurso de anulación del caso que nos ocupa. En ese sentido, este Superior Colegiado permite *por excepción* acudir al recurso de anulación sin haber reclamado previamente, al no existir un reclamo previo idóneo tipificado para la causal de afectación al debido proceso en cuanto a **la falta o deficiencia de motivación del laudo**, a efectos de no dejar en indefensión a la parte que se considera afectada (por el principio *pro actione* y la tutela jurisdiccional efectiva); por lo que sobre el particular no puede configurarse la improcedencia que prevé el artículo 63° inciso 7) de la misma ley; en este orden de ideas, no resulta atendible el argumento de la parte emplazada, al respecto.

3.7. De otro lado, el nulidiscente señor STEWART, viene a cuestionar los **puntos resolutivos Primero, Segundo y Quinto**, del Laudo Arbitral, los cuales guardan relación con la primera pretensión principal de la demanda arbitral, la primera pretensión accesoria de la pretensión principal, y la reconsideración interpuesta por el recurrente contra la orden cautelar de fecha 24.09.2018, que a continuación se detallan:

Pretensiones de la demanda arbitral de fecha 13.07.2018:

3.8. A efectos de una mejor comprensión de lo petitionado por el recurrente, procederemos a insertar las pretensiones planteadas en la demanda arbitral, para ubicar a aquellas que han sido cuestionadas; tal cual como aparece a continuación:

Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral declare la resolución del acuerdo comercial celebrado vía comunicaciones electrónicas, todas de fecha 16 de mayo del 2016, cursadas entre el señor Patrick Joseph Stewart y el recurrente, el mismo que consistía en: (i) el deber del demandado de procurar y conseguir efectivamente, un financiamiento a favor del Proyecto Mínero Antapite y; (ii) en el deber del recurrente, de conseguir como contraprestación a dicho financiamiento, la incorporación como accionista del demandado a la empresa Sierra Antapite S.A.C. en un porcentaje equivalente al 10% del accionariado de dicha sociedad.

Primera pretensión accesoría de la pretensión principal: Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral, como consecuencia de tenerse por resuelto el vínculo comercial antes descrito, y atendiendo al hecho de que sólo el recurrente cumplió de forma adelantada con la prestación a su cargo, deberá ordenarse en vía de restitución de las prestaciones ejecutadas, lo siguiente:

- La restitución del paquete accionario transferido a favor del demandado Sr. Patrick Stewart, recibido como contraprestación por orden y voluntad del recurrente, para lo cual, deberán declararse ineficaces e inoponibles a la sociedad y al recurrente, los siguientes documentos:
 - (i) El contrato de Transferencia de acciones suscrito entre el señor Patrick Joseph Stewart y la señora Andrea Lucía León Cueva, con fecha 16 de agosto de 2016.
 - (ii) El contrato de mandato sin representación suscrito entre el señor Patrick Joseph Stewart y la señora Andrea Lucía León Cueva, con fecha 15 de agosto de 2016.

Ambos suscritos por la Sra. Andrea León, abogada del estudio que asesoró al recurrente, en mérito a la instrucción y orden dictada por el recurrente en el marco de la incorporación del demandado a la sociedad Sierra Antapite S.A.C.

Segunda Pretensión Accesoría de la Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral ordene al demandado el pago de las costas y costos derivados del presente arbitraje, incluyendo específicamente los gastos y honorarios del Centro de Arbitraje, los mismos que han sido cancelados por nuestra parte.

Los **puntos resolutivos** que recayeron sobre las pretensiones planteadas, esencialmente los cuestionados, relacionados con los puntos **primero, segundo y quinto** del laudo arbitral, son los siguientes:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el señor Charles Luis Fyfe. En ese sentido, se declara la resolución del acuerdo comercial celebrado vía comunicaciones electrónicas, todas de fecha 16 de mayo del 2016, cursadas entre el señor Patrick Joseph Stewart y el señor Charles Fyfe.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión accesoria de la pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el señor Charles Luis Fyfe. En ese sentido, se dispone lo siguiente:

- (i) Se declara ineficaz e inoponible el contrato de Transferencia de acciones suscrito entre el señor Patrick Joseph Stewart y la señora Andrea Lucía León Cueva, con fecha 16 de agosto de 2016.
- (ii) Se declara ineficaz e inoponible el contrato de mandato sin representación suscrito entre el señor Patrick Joseph Stewart y la señora Andrea Lucía León Cueva, con fecha 15 de agosto de 2016.
- (iii) Se ordena la restitución al Demandante del paquete accionario transferido a favor del demandado Sr. Patrick Stewart, la misma que deberá ejecutarse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, directamente o a través de apoderado.

(...)

QUINTO: En torno a la reconsideración interpuesta por el señor Patrick Stewart contra la Orden Cautelar de fecha 24 de setiembre de 2018, ESTÉSE A LO RESUELTO en el presente Laudo de Derecho.

En la resolución post laudo:

El Tribunal Arbitral resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de interpretación de Laudo Arbitral interpuesto por Carlos Alvaro Gastello Arteaga, abogado representante de Patrick Joseph Stewart del 21 de junio de 2019.

3.9. Enfatizamos que los argumentos expuestos por el nulidisciente señor STEWART, se enmarcan dentro de la protección de un derecho constitucional, específicamente el **derecho a la motivación de las resoluciones**, sin que ello importe, en modo alguno, la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral, pues la razón de lo señalado, se

basa en que **el recurso de anulación de laudo no es una instancia**, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, y al que las partes se sometieron de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral.

3.10. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2011, recaída en el expediente N° **00142-2011-PA/TC** (precedente vinculante) se pronunció indicando lo siguiente: *“... de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que no establezca el ejercicio de sus atribuciones con observancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que imponen el derecho al debido proceso”.* (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9). Ello es así, por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.

3.11. Ahora bien, a efectos de pronunciarnos respecto a los argumentos esbozados en el recurso de anulación, creemos conveniente precisar los siguientes puntos relevantes extraídos de lo postulado en el presente recurso y del laudo arbitral cuestionado, en relación al proceso arbitral.

3.12. El arbitraje surgido entre las partes, tiene su antecedente en las controversias suscitadas entre las partes, relacionadas con el acuerdo comercial celebrado vía comunicaciones electrónicas, todas de fecha 16 de mayo de 2016, cursadas entre las mismas, que consistían en: **i)** el deber del demandado de procurar y conseguir efectivamente, un financiamiento a favor del Proyecto Minero Antapite; y **ii)** el deber del recurrente, de conseguir como contraprestación a dicho financiamiento, la incorporación como accionista del demandado, a la empresa Sierra Antapite S.A.C., en un porcentaje equivalente al 10% del accionariado de dicha sociedad; el señor FYFE instauró una demanda arbitral contra el señor STEWART, que culminó con el Laudo s/n de fecha 05.06.2019 y la Orden Procesal Post Laudo N° 3 de fecha 24.07.2019; y, posteriormente, este último formuló recurso de anulación de laudo.

Así también en lo dispuesto en la Cláusula Cuadragésimo Séptima del Estatuto Social de la empresa SIERRA ANTAPITE S.A.C., que contiene lo siguiente:

"CLÁUSULA CUADRAGÉSIMO SÉPTIMA.- Cualquier controversia, diferencia o reclamación que se produzca entre los accionistas, la sociedad y sus administradores, ya sea durante el periodo social ó durante la liquidación, relativa a la interpretación, eficacia, validez ü otro asunto vinculado a la escritura de constitución social o del estatuto, o por cualquier motivo o circunstancia relacionada directa o indirectamente con la escritura de constitución social será resuelto por un tribunal, conformado por 3 (tres) miembros que serán designados conforme a lo dispuesto en el reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. El arbitraje será de derecho y se desarrollará bajó la organización y administración de los órganos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima de acuerdo con su reglamento. (...)"

3.13. Hechas estas precisiones, procederemos al análisis de los argumentos que sustentan el recurso, aludidos por el nulidisciente en los ítems **2.1.1.** y, **2.1.2.** (relacionados), precisados en la presente resolución, los cuales inciden en el cuestionamiento de los medios probatorios presentados por el señor FYFE, el 25 de marzo de 2019; recurriendo a lo que aparece, de manera puntual y precisa, en la resolución N°13 de fecha 24.07.2019 (orden procesal **post laudo**, considerandos 24-25), que procederemos a transcribir a continuación:

"24. Debemos precisar, asimismo, sobre las pruebas incorporadas al proceso el 25 de marzo de 2019, lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 24°, numeral 6) del Reglamento del Centro de Arbitraje, *"las pruebas se consideran admitidas al proceso arbitral desde su presentación o, en su caso, su ofrecimiento por la parte interesada. Sin necesidad de ninguna declaración del Tribunal Arbitral, salvo cuando sean objetadas por una parte."*

- Las pruebas denominadas "correo electrónico del señor Stewart al señor Fife del 16 de mayo de 2016" y "Declaración Jurada otorgada por Valentín Paniagua Jara", fueron presentadas por el señor FYFE el **25 de marzo de 2019**, mediante correo electrónico enviado a las partes, abogados, árbitros y secretaría arbitral.

Por tanto, desde ese momento (25 de marzo de 2019) se consideran admitidas al proceso arbitral.

- El 27 de marzo de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales en la que el señor FYFE presentó un PPT que contenía la transcripción del correo electrónico del 16 de mayo.

-Hasta antes de la Audiencia del 27 de marzo, ni en el desarrollo de la Audiencia, el señor Stewart representado por sus abogados, manifestaron su oposición a las pruebas presentadas el 25 de marzo.

-Asimismo, debemos señalar que se cerró instrucción ese mismo día de la Audiencia con la participación de ambas partes, sin ningún tipo de objeción al cierre de instrucción."

Se resalta lo señalado en el Acta de la Audiencia de Informes Orales:

"En este acto, las partes declaran haber tenido oportunidad para exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de defensa durante el desarrollo del arbitraje y que no tienen ningún reclamo sobre este extremo.

Asimismo, **este Colegiado considera que ha otorgado a las partes la oportunidad plena y suficiente para que en el curso del presente arbitraje acrediten sus posiciones en relación con la controversia por lo que estima pertinente declarar el cierre de instrucción y fijar el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, de conformidad con los artículos 32 y 39 (1) del Reglamento de Arbitraje del Centro 2017.**

Siendo las 11:30 horas, luego de leída la presente Acta, el Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral y las partes asistentes, procedieron a firmar el acta en señal de aceptación y conformidad"

- Por último, se indica que la Audiencia de Pruebas del 12 de febrero de 2019 estaba destinada a actuar las pruebas que correspondían a las declaraciones de parte y testigos.

25. Asimismo, es importante indicar que todas las pruebas fueron valoradas de manera conjunta en el laudo."
(énfasis agregado).

3.14. Realizadas estas precisiones y de la revisión de lo normado en el **artículo 28° literal 1)** del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima de 2017, observamos lo siguiente:

“Salvo disposición distinta del Tribunal arbitral, las pruebas se ofrecen y, en su caso, se presentan con la demanda, la reconvencción y sus respectivas contestaciones. Si una prueba no estuviera a disposición de una parte o requiriese ser actuada, debe ser expresamente referida en dichos escritos. **Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a estos escritos, sólo es aceptada cuando, a Discreción del tribunal arbitral la demora se encuentre justificada.”**
(énfasis agregado)

3.15. De la norma legal transcrita se determina que, si bien se establece que las pruebas ofrecidas con posterioridad -a los escritos de la demanda, de la reconvencción y sus respectivas contestaciones-, sólo son aceptadas, cuando a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada; sin embargo, en la primera parte de la misma, se ha dispuesto de manera expresa: **“Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral”**. En ese orden, en el caso de autos, el Tribunal Arbitral al admitir las pruebas presentadas por el señor FYFE, el 25 de marzo de 2019, a su criterio -en la resolución post laudo¹- ha considerado la aplicación de lo dispuesto en el artículo 24° literal 6) (que en realidad es el literal 7)) del aludido Reglamento, el cual señala:

“7. Las pruebas se consideran admitidas al proceso arbitral desde su presentación o, en su caso, su ofrecimiento de la parte interesada, sin necesidad de ninguna declaración del tribunal arbitral, salvo cuando sean objetadas por una parte.”

(énfasis agregado).

Se debe precisar que, de lo señalado en la última parte de la norma, se infiere con claridad que, **la salvedad de objeción a las pruebas, descarta la posibilidad que éstas sean admitidas desde su presentación y/u ofrecimiento,** el cual haría necesaria la declaración del Tribunal Arbitral.

¹ Considerando N°24.

3.16. Por otro lado, debemos precisar que, el recurrente refiere que: *“al cerrarse la instrucción, apenas dos días después de que se presentaran **“las pruebas incorporadas al proceso el 25 de marzo de 2019”**, la única vía legal que le quedó para su cuestionamiento fue formular su Solicitud de Interpretación y que ésta fue declarada improcedente mediante la Orden Procesal N°13.*

Al respecto, debemos precisar que, **el artículo 24° literal 8)** del Reglamento de la Cámara de Comercio de Lima, señala, respecto a las **objeciones de las pruebas** lo siguiente:

“8. Las objeciones a las pruebas de la demanda o de la reconvención, se presentan conjuntamente con la respectiva contestación. **Las objeciones a las pruebas presentadas en otros escritos deben formularse en un plazo de cinco días de conocidas** y ser respondidas por la otra parte **en el mismo plazo. El tribunal arbitral decide sobre estas objeciones en cualquier momento que considere apropiado antes del cierre de las actuaciones.**”

(énfasis agregado).

3.17. Ahora bien, de la revisión de la resolución post laudo, esto es, en el **Considerando N° 24 antes citado**, se advierte que, el Tribunal Arbitral expuso que:

“las pruebas denominadas **“correo electrónico del señor Stewart al señor Fife del 16 de mayo de 2016” y **“Declaración Jurada otorgada por Valentín Paniagua Jara”** fueron presentadas por el señor Fyfe el 25 de marzo de 2019, mediante correo electrónico enviado a las partes, abogados, árbitros y secretaría arbitral. Por tanto, desde ese momento (25 de marzo de 2019) se consideran admitidas al proceso arbitral.**”

Asimismo, ha precisado que,

“el 27 de marzo de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales y que el señor FYFE presentó un PPT que contenía la transcripción del correo electrónico del 16 de mayo (pues estaba en idioma inglés) y que ni antes de la Audiencia del 27 de marzo, ni en el desarrollo de la Audiencia, el señor STEWART representado por sus abogados manifestaron su oposición a las pruebas presentadas el 25 de marzo y que se cerró instrucción ese mismo día de la Audiencia con la participación de ambas partes.”

3.18. Sin embargo, al respecto, el Tribunal Arbitral, **NO** ha motivado de manera clara y expresa porqué es que ha procedido al cierre de la instrucción del proceso arbitral² al segundo día de presentadas las pruebas por el señor FYFE³, y no al vencimiento del quinto día, si se tiene en cuenta que el Reglamento antes citado, no prevé dos días sino CINCO DÍAS para una eventual objeción a las pruebas presentadas en otros escritos (que no sea la demanda y la reconvención), teniendo en cuenta que ante la hipótesis de una objeción a los medios de prueba, efectuada dentro del plazo (en atención al artículo 24° inciso 7) del Reglamento -parte final), el Tribunal debía emitir declaración al respecto -en lo concerniente a la admisión o no de pruebas presentadas-, antes del cierre de las actuaciones.

3.19. Así también citamos la siguiente norma relacionada:

i) El artículo 32° literal 2) del Reglamento de la Cámara de Comercio prevé: “Una vez cerradas las actuaciones, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo (...)”.

(énfasis agregado)

Al respecto, los medios de prueba presentados el 25 de marzo de 2019 por el señor Fife contenían las pruebas denominadas ***"correo electrónico del señor Stewart al señor Fife del 16 de mayo de 2016"*** y ***"Declaración Jurada otorgada por Valentín Paniagua Jara"***, los cuales han sido piezas procesales relevantes -precedentes- para resolver como resolvió el Tribunal Arbitral, el Primer Punto Resolutivo⁴ (tal como se advierte en el **considerando 92 (primer párrafo) y siguientes** del Laudo Arbitral, como a continuación se detalla:

² Ocurrido el 27 de marzo de 2019.

³ Medios de prueba presentados el 25 de marzo de 2019.

⁴ Y como consecuencia **los demás puntos resolutivos**.

3.3. Posición del Tribunal Arbitral

Sobre el denominado "Acuerdo comercial" y su naturaleza jurídica

92. En virtud a los hechos antes descritos, es necesario determinar si en el presente caso existe un acuerdo comercial entre el señor Fyfe y el señor Stewart y la naturaleza jurídica de dicho acuerdo. Esto implica reconocer o advertir si estamos ante un contrato o no. Ahora bien, de la información analizada se advierte que desde diciembre de 2014, los

señores Fyfe y Stewart estuvieron manteniendo correspondencia vía correos electrónicos, por lo que se debe determinar si estos correos electrónicos tienen alguna relevancia jurídica. El 05 de diciembre de 2014 el señor Fyfe envía un correo electrónico al señor Stewart en los siguientes términos:

Correo electrónico del señor Fyfe al señor Stewart del 05 de diciembre de 2014

"(...) De acuerdo con nuestra conversación, creo que hay una buena oportunidad de negocio para ambas partes y espero, verdaderamente, poder desarrollar más estos temas.

Sujeto a un afinamiento, me gustaría confirmar que estamos buscando una inversión total de aproximadamente USD 5 millones y quizás un millón más para elevar el nivel de producción. El detalle sería de esta forma:

USD 2,000,000 para compras

USD 500,000 a 700,000 impuesto a las ventas (sujeto a la cifra final de acuerdo con la legislación tributaria)

USD 2,000,000 capital de trabajo

"(...) Si se cumplen con todos los requerimientos financieros por parte de su grupo, no tendremos ningún problema en acordar un contrato de consumo completo [offtake contract] para un período de 42 meses (...)" (resaltado nuestro)

Como se puede apreciar del correo electrónico anterior, el señor Fyfe informa la necesidad de contar con un financiamiento. El financiamiento sería para la compra del proyecto minero Antapite.

Luego de varios correos electrónicos cursados entre las partes, con fecha 16 de mayo de 2016, los señores Fyfe y Stewart intercambiaron las siguientes comunicaciones:

Correo electrónico del señor Fyfe al señor Stewart del 16 de mayo de 2016:

"La conclusión de la reunión es que:

1) No tengo autorización para volver a BVN, a menos que tengamos la certeza de obtener los \$250.000 USD.

2) Me han dado una fecha límite para iniciar la compra de Antapite, la cual es el 30 de mayo. Después de esa fecha, si no hay éxito, tengo que enfocarme en generar dinero para y a partir de nuestros propios proyectos.

3) Tenemos que ver cómo vamos a gestionar el problema de la garantía de 2 millones para BVN.

4) Sienten que ya debería estar en contacto con PW junto contigo.

5) Finalmente, me han pedido una idea más clara sobre cómo quieres tu compensación por la financiación de ParkWest y por los \$250.000 USD." (énfasis nuestro)

Correo del señor Stewart al señor Fyfe del mismo día 16 de mayo de 2016:

"(...) Considero que he sido abierto respecto a mi trabajo y espero participación en adelante en función del éxito, no (texto ilegible) sé qué más decir sobre ello." (énfasis nuestro)

93. De acuerdo con el artículo 1351 del Código Civil, el contrato es el acuerdo entre dos o más partes para la creación, modificación, regulación o extinción de una relación jurídica patrimonial. Sobre el particular, De La Puente ha señalado lo siguiente:

"(...) en el Derecho civil peruano los contratos pueden ser constitutivos -, cuando crean o constituyen una relación obligatoria; reguladores -, cuando regulan el ejercicio de la obligación; modificatorios, cuando se cambian determinadas obligaciones existentes; y extintivos, cuando ponen fin a una relación obligacional"¹

"En tal sentido, el artículo 1354 del Código Civil establece que las partes pueden determinar libremente el contenido de los contratos, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo. (...)

¹ De la Puente, Manuel. *El contrato en general: Comentarios a la sección primera del libro VII del Código civil* (Tomo I). Lima: Palestra Editores, p. 56

Salvo, pues, las limitaciones legales, mediante el contrato se puede crear toda clase de obligaciones, utilizándose para ello tanto los contratos típicos como los atípicos."²

94. Asimismo, es importante resaltar que el contrato no siempre se forma de manera inmediata o mediante la aceptación de una única oferta. Como nos señala De la Puente, "en otros casos, el contrato puede formarse progresivamente"³. Y existirá contrato siempre que luego de varias ofertas y aceptaciones, concurren los elementos, presupuestos y requisitos para el negocio.

95. En el presente caso concurren los elementos, presupuestos y requisitos de un contrato en el denominado acuerdo comercial. El contrato en particular se le puede asimilar al contrato de prestación de servicios, previsto en el artículo 1755 del Código Civil, que señala: "Por la prestación de servicios se conviene que éstos o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente." Efectivamente, las obligaciones que derivan del contrato o los efectos del mismo, en concordancia con el artículo 1402 del Código Civil, son obligaciones consistentes fundamentalmente en la consecución de capital para invertir en la compra de la concesión de la compañía minera Antapite. A cambio de esta obligación, se entregaría como contraprestación el 10% de las acciones de una empresa minera constituida para este fin específico.

(...)

Constitución de sociedad vehículo, transferencia de acciones, mandato sin representación

98. El 13 de julio de 2016 se constituyó la sociedad anónima Sierra Antapite S.A.C, cuyos socios fundadores fueron:

- Andrea Lucía León Cueva, quien suscribió 99 acciones, que representaban el 99% del capital de la sociedad
- Charles Luis Fyfe Alvarado, quien suscribió 1 acción, que representaba el 1% del capital de la sociedad.

99. De acuerdo con la Declaración Jurada otorgada por Valentín Paniagua Jara, abogado y Socio Principal del Estudio Ehecopar, la constitución

⁵ De la Puente, Manuel, *El contrato en general*, tomo II, p.18

⁶ De la Puente, Manuel, *El contrato en general*, tomo II, p. 19

de Sierra Antapite S.A.C. formaba parte de las instrucciones otorgadas por el señor Fyfe. Sierra Antapite S.A.C. era el "vehículo de inversión a través del cual se canalizarían los fondos necesarios para la adquisición de la Mina Antapite"⁷. Esta afirmación es confirmada luego por los hechos establecidos en numerales anteriores pues es mediante esta empresa que se adquiere la Mina Antapite de Buenaventura. Asimismo, de acuerdo con la Declaración Jurada de Valentín Paniagua, Andrea León actuó a nombre propio pero "por cuenta y por encargo del señor Fyfe"⁸. Se podría decir que estamos ante un mandato sin representación. Sin embargo, dado que no fue discutido en el arbitraje si estamos ante este tipo de figura legal, solamente incidiremos en que Andrea León actuaba por encargo del señor Fyfe.

100. Ejerciendo el mismo encargo de parte del señor Fyfe, Andrea León transfiere 105 acciones que representaban el 10.5% del capital de Sierra Antapite a favor del señor Stewart. Esta transmisión de las acciones de la sociedad Sierra Antapite a favor del señor Stewart fue una condición exigida por parte de este para culminar con la operación de financiamiento y concretar la inversión de US\$ 10.000.000 en favor del proyecto. Esta exigencia se dio en el marco de que la auditoría geológica ya había sido concluida y recomendaba la ejecución del proyecto, faltando solamente la auditoría legal para la concreción del financiamiento.

Respecto al cumplimiento de la prestación por parte del señor Stewart

(...)

Sobre la primera pretensión principal

105. Como se ha señalado en los párrafos precedentes, estamos ante un presupuesto indispensable para determinar si es factible o no la resolución del mismo. Se ha advertido en los antecedentes del presente Laudo que la parte demandante invoca la existencia del contrato y, ante

el incumplimiento de las obligaciones, pretende la resolución; mientras que la parte demandada arguye que no existe contrato alguno y que simplemente estamos ante la constitución de una persona jurídica en la cual se ha otorgado el 10.5% de acciones en favor de la parte demandada.

106. Sobre la posición del demandado en cuanto a la existencia o no de un acuerdo, existe ambivalencia, pues como se señala en el numeral 84 del presente Laudo, se habla por parte del señor Stewart de la existencia de un acuerdo por el cual, como contraprestación al financiamiento, se adquirió legalmente la calidad de accionista. Sin embargo, en alegatos posteriores, el demandado manifiesta que no existe acuerdo, tal como se puede ver en el numeral 91 del presente Laudo. La posición de este Tribunal es que el acuerdo sí se concretó y que por lo tanto lo que corresponde evaluar es si se ha producido una causal para la resolución del mismo, para lo cual tomamos como referencia legal lo establecido en el artículo 1428 del Código Civil, que señala:

"Artículo 1428.- En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.

A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación."

107. Sobre la resolución contractual, el profesor Hugo Forno, comenta el artículo antes referido en los siguientes términos:

"(...) la resolución es una medida preventiva porque previene la posibilidad de que el contratante fiel, además de la injuria del

incumplimiento, soporte que la prestación que haya ejecutado permanezca en el incumplimiento.”⁹

108. En el presente caso, el señor Stewart no ha ejecutado su prestación consistente en conseguir el financiamiento del proyecto, por lo que, tratándose de un contrato con prestaciones recíprocas, el señor Fyfe puede, razonablemente, solicitar o el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo. En el supuesto del requerimiento para el cumplimiento contractual, este ya no era pertinente ni idóneo pues el demandante se vio obligado a conseguir inversionistas con sus propios esfuerzos, por lo que lo que le queda jurídicamente es resolver el contrato con el señor Stewart a fin de que aquel cese de tener efectos.

109. Por tanto, debe declararse fundada la primera pretensión principal de la demanda y declararse resuelto el contrato celebrado entre los señores Fyfe y Stewart.

Sobre la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal

110. Como consecuencia de la resolución del contrato y de la cesación de sus efectos, lo que procede legalmente en cuanto a contratos con prestaciones recíprocas o correspectivas es la restitución de las prestaciones desde el momento en que se produce la causal que la motiva (artículo 1372 del Código Civil):

“El efecto reintegrativo es aquel por cuya virtud las prestaciones ya ejecutadas se reincorporan nuevamente al patrimonio de quien las efectuó en mérito al contrato resuelto.”¹⁰

⁹ Forno, Hugo, *Resolución por incumplimiento* en “Temas de Derecho Contractual”, Lima, 1987, p. 83

¹⁰ Forno, Hugo, *Resolución por incumplimiento*, p. 88

111. En el presente caso, lo que corresponde jurídicamente, luego de declarada la resolución contractual, es la restitución del paquete accionario ahora en titularidad del señor Stewart a favor de la empresa Sierra Antapite S.A.C.

112. Debemos indicar que el mecanismo para la transferencia de acciones en favor del señor Stewart consistía, por instrucción del propio señor Fyfe, en lo siguiente:

- a. Constitución de la empresa Sierra Antapite S.A.C., cuyo accionariado estaba distribuido de la siguiente manera: 99% de las acciones a favor de la abogada León Cueva y 1% en favor de Fyfe. Esta sociedad fue constituida con el patrimonio de S/.100
- b. Contrato de transferencia de acciones entre la abogada León Cueva y el señor Stewart, de fecha 16 de agosto de 2016, por medio del cual se transfieren en favor del señor Stewart 10.5% de las acciones de la empresa. Este porcentaje es casualmente el ofrecido por el señor Fyfe en favor de Stewart siempre y cuando este consiga el financiamiento del proyecto.

113. Este Tribunal debe precisar que la pretensión del señor Fyfe consiste en la ineficacia e inoponibilidad con respecto al señor Fyfe de dos contratos: i) contrato de transferencia de acciones entre la abogada León Cueva en favor del señor Stewart y ii) contrato de mandato sin representación suscrito entre el señor Stewart y la abogada León Cueva, por el cual esta última actúa en nombre propio pero en representación del señor Stewart, con lo cual concluye el mecanismo de transferencia de acciones en favor de Stewart, que no es otra cosa que la expresión simulada del contrato original celebrado entre el señor Fyfe y el señor Stewart. Debe señalarse que los documentos antes mencionados fueron instruidos por el señor Fyfe.

3.20. En consecuencia, al no haber motivado el Tribunal Arbitral de manera clara y expresa porqué es que ha procedido al cierre de la instrucción del proceso arbitral al segundo día de presentadas las pruebas por el señor FYFE, y no al vencimiento del quinto día, conforme a lo que señala el ya citado Reglamento del Centro de Arbitraje, que prevé el plazo de cinco días para una eventual objeción a las pruebas presentadas en otros escritos (que no sea la demanda y la reconvención), teniendo en cuenta que ante la hipótesis de una objeción a los medios de prueba, efectuada dentro del plazo (en atención al artículo 24° inciso 7) del Reglamento -parte final), correspondía al Tribunal Arbitral, emitir una declaración al respecto, y no lo hizo; razones por las cuales el recurso de anulación corresponde ser amparado, por las razones antes expuestas que guardan relación con lo peticionado en los ítems 2.1.1. y 2.1.2; y estando a lo resuelto en los considerandos que anteceden, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el recurrente aludidos en los ítems 2.1.3 al 2.1.5., al estar subordinados a los anteriores.

Por cuyas razones, los Magistrados de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial resuelven:

IV. DECISIÓN:

Declarar **FUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por **JOSEPH STEWART, PATRICK**, representado por Brendan Laurence Rafael Oviedo Doyle, respecto de las causales contenidas en los **literales b) y c)** del numeral 1) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N°1071); en consecuencia, **NULO** el Laudo Arbitral contenido en la resolución de fecha 05 de junio de 2019, en los extremos resolutivos **primero, segundo y quinto**, dictados por el Tribunal Arbitral conformado por Oswaldo Hundskopf Exebio (Presidente), Javier Caveró-Egúsqiza Zariquiey y Jairo Cieza Mora; debiendo el Tribunal Arbitral proceder conforme a lo establecido en el numeral b) del numeral 1) del artículo 65° del mismo cuerpo legal; **CON REENVÍO.**

En los seguidos por Joseph Stewart, Patrick, contra Fyfe Alvarado, Charles Luis sobre Anulación de Laudo Arbitral. **NOTIFICÁNDOSE.** -
S.S.

ROSSELL MERCADO

NIÑO NEIRA RAMOS

CIEZA ROJAS